This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

3 3433 07595516 5

Peru. Statutes.

CODIGO

DE

ENJUICIAMIENTOS

EN MATERIA PENAL

EDICION OFICIAL

LIMA

IMPRENTA CALLE DE LA RIFA, 58

1862

LIBRARY

THE NEW YORK
PUBLIC LIBRARY
140297A
ASTOR, LENOX AND
TILDEN FOUNDATIONS
R 1924 L

NEW YORK
PUBLIC
LIBRARY

Lima, Enero 5 de 1863.

Excmo. Señor:

El Congreso, en atencion á las dificultades que han sobrevenido relativamente á la edicion de los Códigos en materia penal: ha resuelto que su promulgacion se verifique el 1.° de Marzo próximo; y que el Código Penal se venda á cuatro reales ejemplar y el de Enjuiciamientos á dos.

Lo comunicamos á V. E. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. E.—*José Silva Santisteban*, Vice-Presidente del Senado—*José María Perez*, Presidente de la Cámara de Diputados—*Francisco Chavez*, Senador Secretario. *Benigno de la Torre*, Diputado Secretario.

Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, á 7 de Enero de 1863.

Cúmplase y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Vidaurre*

Lima, á 20 de Enero de 1863.

Estando terminada la impresion de los Códigos en materia penal, y debiéndose garantizar la autenticidad de su texto: se declara que solo se considera como edicion oficial la que lleve la rúbrica del Ministro de Justicia—Rúbrica de S. E. *Vidaurre*

CODIGO

DE

ENJUICIAMIENTOS

EN MATERIA PENAL

LIBRO PRIMERO

De la jurisdiccion, de los jueces y otras personas que intervienen en los juicios.

SECCION PRIMERA

TITULO 1.°

DE LA JURISDICCION.

ART. 1. — La facultad de administrar justicia en materia criminal corresponde exclusivamente á los Juzgados y Tribunales establecidos por las leyes.

ART. 2. — Estan sujetos á la jurisdiccion criminal de la Nacion: —

1.° Los peruanos y extrangeros que delinquen en el territorio de la República.

2.° Los Agentes diplomáticos y consulares del Perú que, en el ejercicio de sus funciones, delinquen en territorio extrangero:

3.° Los peruanos y los extrangeros naturalizados que, en cualquiera parte, cometan delito de traicion á la Patria:

4.° Los peruanos y extrangeros que, á bordo de buques nacionales, delincan en aguas de la República ó en alta mar:

5.° Los peruanos y extrangeros que, en aguas de otra potencia, delincan en el ejercicio de sus empleos marítimos, á bordo de buques de guerra nacionales:

6.° Los peruanos que, en pais extrangero, falsifiquen moneda nacional, documentos del crédito público, ó instrumentos públicos nacionales:

7.° Los extrangeros que hubiesen cometido alguno de los delitos enumerados en el inciso anterior, cuando sean aprehendidos en el territorio de la República:

8.° Los peruanos que, en pais extrangero, cometan delitos contra peruanos, si á su regreso fueren demandados por el agraviado:

9.° Los piratas.

ART. 3. — Cesa la jurisdiccion nacional si los delincuentes á quienes se refieren los incisos 6.°, 7.° y 8.° del artículo anterior, hubiesen sido juzgados y sentenciados por los Tribunales de la nacion en cuyo territorio delinquieron.

Cesa tambien, si los piratas lo hubiesen sido por los tribunales de cualquiera otra potencia.

TITULO 2.°

DE LOS JUECES.

ART. 4. — Ejercen jurisdiccion ordinaria en materia criminal :

1.° Los jueces de paz, en los juicios por faltas; y en los de hurto y estafa, cuyo interés no exceda de cincuenta pesos :

2.° Los de primera instancia, por apelacion ó recurso de queja, en los juicios á que se refiere el inciso anterior :

3.° Los jueces de primera instancia, en los juicios por delitos del fuero comun :

4.° Las Cortes Superiores, por apelacion, consulta ó recurso de queja, en los juicios á que se refiere el precedente inciso :

5.° La Corte Suprema, en los casos que la ley dispone.

ART. 5. — Ejercen jurisdiccion especial ·

1.° Las Cortes Superiores, cuando conocen en primera instancia de los delitos que, en el ejercicio de sus funciones, cometan los Prefectos, Jueces de primera instancia y Cónsules del Perú en el extrangero :

2.° La Corte Suprema, cuando conoce en segunda instancia, de las causas designadas en el inciso anterior :

3.° La Corte Suprema, en primera y se-

gunda instancia, en las causas contra los Arzobispos, Obíspos, Ministros de Estado, Agentes Diplomáticos del Perú, y Vocales de las Cortes Superiores que, individual ó colectivamente, delincan en el ejercicio de sus funciones :

4.° La Corte Suprema, en el juicio de responsabilidad contra el Presidente y Vice-Presidente de la República :

5.° El Tribunal de responsabilidad judicial, en los delitos que, en el ejercicio de sus funciones, cometan los Vocales de la Corte Suprema.

TITULO 3.°

DE LA COMPETENCIA.

ART. 6. — Para el juzgamiento de los delitos y faltas, es juez competente el del lugar en que se cometen.

ART. 7. — En los juicios por delitos cometidos en pais extrangero, en alta mar, ó en aguas de otra potencia, á los cuales alcanza la jurisdiccion nacional segun el artículo 2.°, son jueces competentes, los de la capital de la República ó los del lugar en donde los delincuentes sean aprehendidos.

ART. 8. — Cuando un individuo delinca en dos ó mas lugares de diversa jurisdiccion, será competente el juez de aquel en donde se cometa el delito mayor.

Si los delitos fuesen de la misma naturaleza,

ó se dudase de la mayor gravedad de alguno de ellos, será juez competente el del lugar en donde se hubiese cometido el último delito.

ART. 9. — Cuando se cometa un delito en los confines de dos lugares de diversa jurisdiccion, será juez competente el que prevenga en la causa.

En caso de simultáneidad en la prevencion, lo será el juez del lugar mas cercano á la Corte de su distrito.

ART. 10. — Las causas iniciadas contra un delincuente de diversos delitos, ó contra diversos delincuentes de un mismo delito, se acumularán ante el juzgado competente.

En los casos del artículo 8.°, si el reo tuviere codelincuentes ó cómplices en el delito ó delitos cometidos en otros lugares, no se remitirá el proceso original, sino el testimonio de las actuaciones correspondientes á dicho reo.

ART. 11. — En el juicio contra diversos reos, no se dividirá la continencia de la causa, sino cuando alguno de ellos pida el término ultra marino en la estacion de pruebas, y las que hayan de producirse á consecuencia de la solicitud, no aprovechen directa ni indirectamente á los demas delincuentes.

ART. 12. — El juez competente para los autores, lo es tambien para los cómplices y encubridores.

La jurisdiccion especial, se extiende á los codelincuentes y cómplices de los reos sugetos á ella, en los casos del artículo 5.°

TITULO 4.°

DE LA RECUSACION.

ART. 13. — En materia criminal, son justas causas de recusacion :

1.ª Ser el juez ó magistrado, ascendiente, descendiente, pariente colateral dentro del cuarto grado, afin dentro del segundo, ahijado ó compadre, del acusador ó acusado.

2.ª Ser el juez ó magistrado, su esposa, sus ascendientes ó descendientes, herederos, legatarios, comuneros, donatarios, adoptantes, adoptados ó guardadores, del acusador ó acusado :

3.ª Tener interés en el éxito del juicio, de manera que le resulte daño directo en sus bienes, ú deshonra en su persona, ó en la de su esposa, madre ó hermana :

4.ª Tener enemistad capital ó pleito pendiente con el acusador ó acusado :

5.ª Tener concubinato con la acusadora ó acusada; ó con la ascendiente, descendiente, ó hermana de alguna de ellas :

6.ª Ser el Juez Superior, ascendiente, descendiente ó hermano del inferior que hubiese conocido en el juicio.

ART. 14. — Las competencias y recusaciones se sustanciarán y resolverán por los trámites prescritos en el Código de Enjuiciamientos en materia civil, reduciéndose á cuatro dias el término de prueba.

ART. 15. — El juez que conozca de la recusacion, continuará instruyendo el sumario, mientras aquella se sustancie y resuelva.

SECCION SEGUNDA

DE LAS ACUSACIONES Y DENUNCIAS.

TITULO 1.°

DE LOS ACUSADORES.

ART. 16. — El agraviado tiene derecho de acusar, por cualquier delito ó falta que contra él se cometa.

Por los menores ó incapaces, acusarán sus respresentantes legales; sin embargo, el pupilo mayor de 15 años puede acusar á su guardador, con licencia del consejo de familia, por delitos ó faltas que cometa en el desempeño de su cargo.

ART. 17. — Están facultados para acusar á nombre del agraviado, salvas las restricciones del Código Penal, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado ó afines dentro del segundo, y los padres é hijos adoptivos.

ART. 18. — Los que desempeñan el Ministerio Fiscal tienen la obligacion de acusar, y la

de cooperar á la acusacion que entable el agraviado ó quien lo represente; excepto en los delitos contra la honestidad ó el honor, en los hurtos domésticos y en los maltratamientos ó lesiones leves.

En los juicios por los delitos exceptuados en este artículo, el Ministerio fiscal no tendrá personería, sino cuando la ley se la conceda expresamente.

ART. 19. — En los delitos en que, conforme al artículo anterior, tiene obligacion de acusar el Ministerio fiscal, puede hacerlo tambien, por accion popular, cualquier individuo, excepto los siguientes :

1.° Los que no pueden comparecer en juicio por sí mismos :

2.° Los que administran justicia en materia criminal :

3.° Aquellos á quienes se hubiese probado judicialmente el delito de perjurio :

4.° Los que hayan intentado alguna acusacion, ó desistídose de ella, por soborno :

5.° Los que estén enjuiciados por un delito igual ó mayor que aquel de que acusan :

6.° El sentenciado á reclusion ú otra pena mayor, haya cumplido ó no su condena :

7.° El que haya entablado mas de tres acusaciones, que se hallen pendientes :

8.° El cómplice en el mismo delito .

9.° Los pobres de solemnidad :

10.° Los domésticos respecto de sus patrones.

ART. 20. — No pueden acusarse recíproca-

mente como agraviados : 1.° los ascendientes y descendientes : 2.° los hermanos : 3.° los cónyuges, excepto por delito de adulterio.

Tampoco pueden acusarse por accion popular, las personas expresadas en el párrafo anterior, ni las demas que se designan en el artículo 17.

ART. 21. — El que usa de la accion popular, está obligado á acusar personalmente y afianzar las resultas del juicio.

Entablada la acusacion, puede continuarla por apoderado especial.

ART. 22. — Si se presentasen dos ó mas acusaciones sobre un mismo delito, por accion popular, el juez las admitirá todas, ordenando que los acusadores nombren un personero comun.

Si los acusadores fuesen dos ó mas de los expresados en el artículo 17, se preferirá la acusacion del cónyuge ó la del pariente mas cercano.

ART. 23. — Las causas en que no tiene obligacion de acusar el Ministerio fiscal, pueden terminar por desistimiento ó por abandono.

Para declarar el desistimiento, se requiere que no haya oposicion fundada de parte del enjuiciado, ni del Ministerio Fiscal.

Para el abandono, basta que deje de continuarse la acusacion por un año.

ART. 24. — Cuando se desista el querellante en los delitos en que tiene obligacion de acusar el Ministerio Fiscal, continuará la causa de oficio.

TITULO 2.°

DE LOS DENUNCIANTES.

ART. 25. —Las autoridades y agentes subalternos encargados del órden público deben denunciar los delitos en que es obligatoria la acusacion del Ministerio Fiscal.

Pueden hacerlo tambien, por escrito ó verbalmente y bajo juramento de calumnia, no solo el agraviado, sino cualquiera del pueblo.

ART. 26. — Si designado el delincuente, resultase del sumario que no hubo delito, ni motivo fundado para sospechar su existencia, la denuncia se considerará maliciosa, y sujeto el denunciante á responsabilidad, que se hará efectiva por solo el mérito del sumario.

ART. 27. — En los casos de *infraganti* delito, no es necesaria la denuncia en forma, bastando un aviso dado á la autoridad, para que proceda á la seguridad del reo.

El que dá el aviso debe ser el primero en declarar como testigo.

ART. 28. — Es prohibido todo juicio criminal por anónimos ó denuncias secretas. Esto no impide á los jueces, que investiguen de oficio los crímenes y persigan á los delincuentes.

LIBRO SEGUNDO

De las diligencias del juicio criminal.

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 29. — El juicio criminal consta de sumario y plenario.

El sumario tiene por objeto descubrir la existencia del delito, y la persona del delincuente.

El plenario, comprobar la culpabilidad ó inocencia del enjuiciado, y condenarlo ó absolverlo.

ART. 30. —Las diligencias del sumario y del plenario se practicarán conforme á lo dispuesto en este Código; y en lo que no esté determinado de una manera especial, se observará lo prescrito en el Código de Enjuiciamientos en materia civil.

ART. 31. — En toda declaracion se preguntará al declarante, su nombre y apellido, edad,

patria, vecindad y residencia, estado, oficio y religion; omitiéndose estas preguntas cuando yà consten del proceso. Concluida, se leerá al declarante, antes de que la firme, para que se ratifique en ella ó la modifique : si quisiere leerla, se le permitirá hacerlo.

ART. 32. — Cuando el declarante ignore el idioma español, se nombrarán dos intérpretes, ó uno, si no hubiese mas en el lugar del juicio, para que traduzcan las preguntas del juez y las respuestas del declarante, escribiéndose ambas en uno y otro idioma, si fuese posible.

El sordo-mudo declarará por escrito; y en caso de no saber escribir, se nombrarán dos personas acostumbradas á entenderle, para que en calidad de intérpretes descifren sus respuestas.

Al menor de diez y ocho años se le nombrará un curador *ad litem*.

ART. 33. — Toda declaracion será firmada por el juez, por el declarante ó un testigo, si rehusare ó no supiere escribir; y por los intérpretes y curadores que intervengan; y la autorizará el escribano ó dos testigos de actuacion.

ART. 34. — La incomunicacion del enjuiciado cesará luego que preste su instructiva. Podrá continuar, sin embargo, con determinadas personas, hasta que estas declaren, si fuere necesario para el esclarecimiento de la verdad.

ART. 35. — En ninguna clase de causas, y bajo ningun motivo ni pretexto, se podrá aplicar tormento á los reos.

ART. 36. — No pueden ser embargados los

bienes del enjuiciado sino por mandato escrito del juez de primera instancia, cuando haya responsabilidad civil, y solo en la parte que baste para satisfacerla.

ART, 37. — En las causas en que tiene obligacion de acusar el Ministerio Fiscal, no hay dia ni hora que no sea hábil para practicar las diligencias del sumario.

ART. 38. — Los jueces cuidarán de no prolongar los sumarios con diligencias innecesarias, ó á pretexto de absolver citas que no sean indispensables.

ART. 39. — Las excepciones, incidentes ó artículos que ocurran en el juicio criminal, se sustanciarán con traslado por veinticuatro horas á la parte contraria, si la hubiere, y dictámen fiscal: recibiéndose á prueba, en caso necesario, por cuatro dias perentorios y con todos cargos.

En el sumario no se admitirán mas excepciones que la de recusacion y la de incompetencia por ser el juez de distinto fuero.

ART. 40. — Los peritos, intérpretes, curadores, promotores fiscales y demas personas que se nombren para funcionar en las causas, prestarán, ante el juez respectivo, juramento de desempeñar bien y fielmente su cargo.

SECCION SEGUNDA.

DE LAS DILIGENCIAS DEL SUMARIO.

TITULO 1.°

DEL PRINCIPIO DEL SUMARIO. — PREVENTIVA É INSTRUCTIVA.

ART. 41. — El sumario principia, ó por un auto cabeza de proceso, ó por querella.

ART. 42. — El auto cabeza de proceso contendrá una breve relacion del delito cometido y del modo como hubiese llegado á noticia del juez, y el mandamiento de instruir el sumario.

ART. 43. — El auto cabeza de proceso puede expedirse de oficio, ó á consecuencia de denuncia verbal ó escrita.

La denuncia debe contener la narracion circunstanciada del delito, con designacion de los delincuentes y de las personas que hubiesen visto cometerlo ó tengan noticia de él.

La denuncia verbal se formalizará por medio de una acta.

ART. 44. — La querella debe contener : el nombre del acusador, el del acusado, su vecindad y demas señales que le hagan conocer : la narracion circunstanciada del hecho criminal : el ofrecimiento de informacion sumaria para la comprobacion de los hechos y castigo de los culpables, y el juramento de calumnia.

ART. 45. — En la declaracion preventiva, se

preguntará al agraviado, bajo de juramento, quien cometió el delito, donde, como y con qué instrumentos : qué personas lo vieron cometer ó tienen conocimiento de su perpetracion; y quienes pueden dar informes para descubrir á los delincuentes, ó para saber el lugar en donde se hallan.

ART. 46. — La declaracion instructiva se tomará sin juramento, preguntando al declarante; si sabe quien lo aprehendió, cómo, en qué lugar, en qué dia, á qué hora, y en qué circunstancias : si sabe ó presume la causa ó motivo de su detencion : si sabe ó tiene noticia del hecho criminal : si conoce á sus autores ó cómplices, ó presume quienes lo sean : si conoce al agraviado y ha tenido alguna relacion con él : donde, en compañía de quienes, y en qué ccupacion se hallaba el dia y hora que se cometio el delito : si antes ha sido enjuiciado ó preso, y por qué causa; y los demas puntos que el juez creyere necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos, cuidando de que las preguntas sean directas acerca del delito é indirectas respecto del delincuente.

Concluido el interrogatorio, se hará que reconozca el declarante los instrumentos con que se hubiese cometido el delito, sus vestigios y las prendas que hubieren quedado en el lugar del crímen.

ART. 47. — Cuando el reo aparezca privado de razon, mandará el juez que se le reconozca; y si resultare verdadera y permanente la enagenacion mental, terminará el juicio.

Si la enagenacion mental fuese verdadera pero transitoria, se suspenderá la instructiva hasta el restablecimiento del reo.

TITULO 2.°

DEL CUERPO DEL DELITO.

ART. 48. — El reconocimiento del cuerpo del delito se practicará por medio de peritos, los cuales presentarán su dictámen escrito dentro de veinticuatro horas, despues de aceptado el cargo, á no ser que el juez les prorogue el término con justa causa.

En caso de discordia, el juez nombrará un tercero dirimente que practique nuevo reconocimiento.

ART. 49. — Cuando las pruebas materiales de delito consistan en huellas, rastros, señales ú otras cosas que puedan borrarse ó desaparecer por accion del tiempo, corrupcion ú otra causa, el juez que instruya el sumario las reconocerá en el acto, asociado con los peritos, aunque se encuentren en territorio de agena jurisdiccion.

ART. 50. — El juez mandará depositar, bajo de inventario y en persona de responsabilidad, los efectos aprehendidos, como instrumentos ó pruebas del delito.

ART. 51. — Los peritos diseñarán y describirán los instrumentos y huellas del delito, con la posible exactitud.

ART. 52. — Si para verificar el reconocimiento fuese necesario alterar ó destruir la cosa que ha de reconocerse, el juez mandará que se divida y se reserve una parte, la que se conservará intacta y en seguridad bajo el sello del juzgado.

ART. 53. — En los delitos de homicidio, se recabará la partida funeral del finado. Si el reconocimiento del cadáver no se hubiese practicado antes de sepultarlo, se exhumará y comprobará su identidad, dándose aviso prévio á la autoridad eclesiástica.

ART. 54. — En los delitos de hurto y robo, se acreditará la preexistencia de los objetos sustraidos : se comprobará, si fuese posible, la identidad de los que se encuentren en poder del reo ó de una tercera persona ; y se reconocerá la fractura de puerta ó arca, forado, escalamiento de pared ó muro, resagos, vestigios ú otros indicios del delito.

ART. 55. — En los delitos contra la honestidad, se nombrará de peritos á personas que concilien el fin del reconocimiento con el pudor y la decencia.

TITULO 3.°

DE LA DECLARACION DE TESTIGOS.

ART. 56. — La declaracion de testigos se tomará bajo de juramento ; y se les preguntará : si tienen noticia del delito y saben el lugar, dia y hora en que se cometió, y qué personas

vieron cometerlo ó pueden dar razon de él: si conocen al agraviado y á los delincuentes, y qué relacion tienen con ellos: con qué motivo saben lo que declaran, y si vieron cometer el delito ú oyeron hablar de él, á qué personas, donde y en qué tiempo; y lo demas que segun los casos se creyere necesario.

ART. 57. — Están obligados á comparecer personalmente en el juzgado, todos los que hubiesen visto ó presenciado la perpetracion del delito ó tuviesen algun conocimiento acerca de él.

Esta disposicion no comprende, á las personas que residan á mas de cinco leguas de distancia del lugar en donde se sigue el juicio, para cuya declaracion se librará despacho; ni á las que por su imposibilidad física, decoro ó dignidad, deben declarar, segun el Código de Enjuiciamientos en materia civil, en su propio domicilio, ó en lugar determinado.

ART. 58. — Si el testigo se resistiere á comparecer, será conducido al juzgado con el auxilio de la fuerza pública; y si se negare á declarar, se le impondrá multa ó arresto, segun el prudente arbitrio del juez.

ART. 59. — El testigo que declare de una manera contradictoria, ó se manifieste inconsecuente con los hechos ó con lo que lleva declarado, podrá ser detenido como sospechoso de perjurio ó de participacion en el delito.

Esta detencion durará hasta que se practiquen las diligencias concernientes al caso, con cuyo resultado se le pondrá en libertad, si se

acreditare su inocencia; quedará sujeto al juicio, si apareciere participante en el delito; ó se le aplicará la pena correspondiente, si fuese culpable de perjurio.

ART. 60 — No pueden ser testigos:

Por falta de capacidad física ó mental·

1.° El menor de diez y ocho años, el ébrio habitual, el fátuo y el loco:

2.° El ciego, el sordo-mudo y el sordo, en los delitos sujetos respectivamente al sentido de que están privados.

Por falta de imparcialidad:

1.° Los ascendientes, descendientes y cónyuge del acusador ó acusado:

2.° Los parientes colaterales hasta el tercer grado, y los afines hasta el segundo:

3.° El defensor y el apoderado, en las causas que patrocinan:

4.° El adoptante, adoptado, guardador ó pupilo:

5.° Los compadres, padrinos ó ahijados:

6.° Los socios en algun género de industria:

7.° El enemigo capital del acusado en contra de este; y el enemigo capital del acusador, en favor del acusado.

Por falta de moralidad:

1.° El perjuro y el sobornado, judicialmente declarados:

2.° El ladron famoso y el ratero condenados:

3.° La meretriz y el rufian:

4.° El acusado de homicidio, robo, hurto ó falsificacion :

5.° El enjuiciado contra quien se hubiese librado mandamiento de prision, por delito que merezca pena de confinamiento, reclusion ú otra mayor.

ART. 61. — A los testigos inhábiles se les tomará su declaracion, siempre que convenga, como un medio de inquirir la verdad; excepto á los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos del reo, cuyo testimonio no se exigirá ni admitirá en ningun caso.

ART. 62. — A los inhábiles por falta de moralidad, podrá admitírseles como testigos oculares ó de oídas :

1.° En los delitos cometidos dentro de las prisiones, en los lupanares ú otros sitios, en donde no se pueda encontrar testigos de distinta calidad :

2.° En los delitos que los cómplices cometieren unos contra otros ó contra personas distintas, al tiempo de confabularse ó de perpetrar el delito de que todos se hallan acusados.

TITULO 4.°

DE LAS CITAS Y CAREOS.

ART. 63. — Si el agraviado, los testigos ó los delincuentes, se refiriesen en sus declaraciones á otras personas, afirmando que estas vieron

perpetrar el delito ú oyeron hablar de él, ó pueden dar noticia del hecho criminal, de los culpables ó del lugar en donde se hallen; y en general, siempre que la referencia por sí sola, ó combinada con otra, conduzca al esclarecimiento de la verdad, el juez procederá sin demora á absolver la cita.

ART. 64. — Cuando resulte contradiccion entre los testigos, ó entre estos y el agraviado ó los delincuentes, ó entre estos últimos recíprocamente, el juez mandará practicar la diligencia del careo, siempre que lo creyere necesario, observándose las formalidades siguientes:

1.ª El juez hará comparecer de dos en dos á las personas entre quienes exista la contradiccion, y tomándoles nuevo juramento, excepto á los procesados, ordenará se lean por el actuario los puntos en que las declaraciones se contradigan, y preguntará á cada uno de los declarantes, si se ratifica en su dicho ó tiene algo en que alterarlo.

2.ª Si alguno altera su declaracion en sentido concordante con la de otro, el juez indagará la razon que tenga para alterarla, y la que tuvo para haber declarado en los términos en que ántes lo hizo.

3.ª Si los discordantes se ratifican, el juez les manifestará la contradiccion en que se hallan, y les amonestará que se pongan de acuerdo en la verdad, sin permitirles que se desvien del punto cuestionado.

ART. 65. — La diligencia del careo se pondrá por acta, haciendo constar con la mayor exactitud, las preguntas y respuestas de los discordantes, las palabras de sus mútuas reconvenciones, y las demas circunstancias notables que hubiesen ocurrido en el acto.

ART. 66. — Si del careo ó absolucion de citas resultare alguna referencia que interese sustancialmente al descubrimiento de la verdad, el juez procederá á absolver la nueva cita.

TITULO 5.°

DE LA RUEDA DE PRESOS É IDENTIDAD DE LA PERSONA DEL DELINCUENTE.

ART. 67. — Cuando no resulte comprobada la persona del reo, porque el agraviado ó los testigos ignoren el nombre y apellido de aquel, ó sus señales distintivas, pero digan que lo reconocerian si volvieran á verlo, se mandará practicar la diligencia del reconocimiento en rueda de presos, observándose las formalidades siguientes:

1.ª Constituido el juez con el actuario y testigo reconocedor, en el lugar de detencion del reo, mandará formar una rueda de diez ó doce individuos de dentro ó fuera de la prision, lo mas análogamente vestidos; entre los cuales debe estar el reo, con las mismas ropas, si fuere posible, que tenia cuando cometió el delito;

y despues de recibir juramento al testigo, le preguntará, si en la rueda ha reconocido al acusado:

2.° Si el testigo respondiese afirmativamente, le ordenará el juez que saque al reo de la rueda, expresando si es el mismo á quien ha designado como autor ó cómplice del delito.

Esta diligencia se sentará por acta; y podrá reiterarse siempre que el juez lo estime conveniente.

ART. 68. — Si dos ó mas testigos se hallan en el caso de proceder al reconocimiento en rueda, la prueba se verificará en actos distintos.

ART. 69. — Si el delincuente al prestar su declaracion, niega ó cambia su nombre, apellido, vecindad ú otros accidentes que determinen su persona, se procederá en expediente separado á comprobar su identidad. Ésta comprobacion no impedirá el pronunciamiento de la sentencia, la cual se ejecutará luego que se pruebe plenamente que el procesado, cualesquiera que sean su nombre, vecindad ú otras circunstancias, es el mismo que cometió el delito.

TITULO 6.°

DE LA CAPTURA, DETENCION Y PRISION DE LOS REOS.

ART. 70. — En las causas en que tiene obligacion de acusar el Ministerio Fiscal, se decretará por precaucion, la captura y detencion de los presuntos reos, siempre que haya cuerpo de delito é indicios de su culpabilidad.

Infraganti delito se efectuará la captura sin necesidad de órden escrita.

ART. 71. — Si de las primeras diligencias del sumario resultare presuncion fundada de culpabilidad, mandará el juez que continúe la detencion : en caso contrario, podrá decretar la libertad del detenido.

ART. 72. — Cuando el acusado ó denunciado sea transeunte y sin bienes conocidos en el lugar, de mala fama, ó reo prófugo, se le capturará inmediatamente, aunque no esté acreditado el cuerpo del delito : si este resultare comprobado, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 73. — Cuando del sumario resulten probadas, la existencia del delito, y la culpabilidad del enjuiciado, aunque sea semiplenamente, se librará mandamiento de prision en forma.

En caso de hallarse detenido el reo, se reencargará su custodia.

ART. 74. — El mandamiento de prision será cumplido por la persona á quien se cometa, ó por las autoridades encargadas del órden público, á peticion escrita del juez, y contendrá el nombre y título del juez, el auto respectivo, y la designacion del lugar en donde deba asegurarse la persona del reo.

ART. 75. — Librado el mandamiento de prision, no podrá ponerse en libertad al reo, sin que el auto de soltura sea aprobado por el Tribunal Superior.

Podrá ejecutarse, sin embargo, la excarcelacion, bajo fianza, cuando la Corte diste mas de diez leguas del lugar del juicio.

ART. 76. — En las causas que requieren querella de parte, no se decretará detencion, sino prision en forma, cuando resulte mérito del sumario.

TITULO 7.°

DE LA SOLTURA EN FIADO.

ART. 77. — El reo puede libertarse de la detencion ó de la prision, otorgando fianza de haz ó caucion juratoria, siempre que el delito no merezca la pena de confinamiento, reclusion ú otra moyor.

ART. 78. — La fianza de haz se otorgará por persona notoriamente abonada y capaz de obligarse, ofreciendo entregar al reo en el lugar de la prision ó detencion, cuando lo mande el juez, ó sufrir en caso contrario la pena á que se someta.

La fianza se otorgará á satisfaccion del acusador público ó privado, ó del juez, si aquellos no la aceptasen maliciosamente.

ART. 79. — La caucion juratoria se prestará, bajo de juramento, por el acusado de notoria honradez, comprometiéndose á presentarse en la prision cuando el juez lo ordene, y á sufrir en caso contrario la multa á que se obligue.

ART. 80. — Para el otorgamiento de la fianza de haz, ó de la caucion juratoria, basta que el otorgante presente un escrito, con su firma legalizada, que contenga la respectiva obligacion.

ART. 81. — El fiador queda exento de responsabilidad, cuando oportunamente hace presente al juez, que el reo intenta fugar, y el juez no libra en el acto mandamiento para su aprehension. En este caso, la responsabilidad recae sobre el juez.

ART. 82. — En caso de enfermedad grave del reo, el juez, prévio reconocimiento de peritos, mandará que se le traslade al hospital, consultando la seguridad necesaria.

Podrá permitirle, sin embargo, que salga de la prision bajo fianza, siempre que el delito no merezca la pena de confinamiento, reclusion ú otra mayor.

TITULO 8.°

DE LA EXTRADICION Y ALLANAMIENTO, Y DEL EMBARGO DE LOS BIENES DEL REO.

ART. 83. — Cuando el reo contra quien se libre mandamiento de prision, se halle en territorio extranjero, y el caso sea de extradicion en concepto del juez; se dirigirá cópia del sumario á la Corte Suprema, para que, examinando si hay lugar á la extradicion, pida que el Gobierno la recabe.

ART. 84. — El allanamiento de morada se verificará en los casos siguientes :

1.° Cuando se trate de aprehender á un reo, contra el que se haya librado mandamiento de detencion ó de prision :

2.° Cuando se persiga á un reo á consecuencia de delito *infraganti:*

3.° Cuando se persiga á ladrones famosos ó reos rematados ó enjuiciados, que se hallen prófugos:

4.° Cuando se trate de impedir la consumacion de un delito, que se esté perpetrando:

5.° Cuando se trate de socorrer á los moradores del domicilio contra un ataque actual:

6.° Cuando se trate de recoger en la morada que se ha de allanar, la cosa robada ú otro objeto que constituya cuerpo de delito, ó las armas, instrumentos ú otros medios con que se hubiese cometido:

7.° Cuando se trate de recojer otros objetos materiales, conducentes á comprobar la identidad de la persona ó la culpabilidad del enjuiciado:

8.° Cuando se trate de embargar los bienes del criminal, que intenta eludir su responsabilidad civil.

ART. 85. — El allanamiento de la morada del delincuente se verificará sin necesidad de que preceda auto; mas para el de la morada de otras personas, es indispensable expedirlo, en virtud de una informacion sumarísima, y notificarlo al dueño ó habitante de la morada.

ART. 86.—En caso de que el dueño ó habitante de la casa se resista á la entrega de la persona ó cosa, ó á la manifestacion de los aposentos ó arcas, se ordenará el quebrantamiento, al cual concurrirá el juez, acompañado del dueño ó ac-

tual poseedor de la morada, ó de dos testigos vecinos del lugar.

El registro se limitará á las cosas que tengan relacion con el objeto del allanamiento.

ART. 87. — El juez inspeccionará los papeles ó documentos que encuentre, á presencia del interesado; y si fuesen pertinentes, los rubricará y agregará á los autos; si no, los restituirá al lugar en donde los encontró.

ART. 88. — Todo lo que mandare recoger el juez á consecuencia del allanamiento, se depositará en persona abonada bajo de inventario.

ART. 89. — Para allanar los templos ú otros lugares sagrados ó religiosos, se pasará previamente un oficio al Prelado ó eclesiástico de quien dependan, pidiéndole que franquee el lugar.

Para allanar los lugares públicos, como la casa y las oficinas del Poder Ejecutivo ó Judicial, se dará igualmente prévio aviso á la autoridad respectiva, exponiéndole la necesidad del allanamiento.

Para allanar el recinto de las Cámaras, durante el periodo de sus sesiones, se necesita su consentimiento expreso.

Para extraer á los delincuentes de la casa de un agente diplomático, se procederá como en el caso de extradicion.

ART. 90. — El juez proveerá á la seguridad de los bienes del reo para la responsabilidad civil, empleando en su respectivo caso, el de pósito, la intervencion ó la retencion.

TITULO 9.º

DEL SOBRESEIMIENTO, DE LA CONFESION DEL REO Y DE LA TERMINACION DEL SUMARIO.

ART. 91. — Cuando del sumario no resulte acreditada la existencia del delito, ni la culpabilidad del enjuiciado, aunque sea semiplenamente, se sobreseerá en el conocimiento de la causa.

Tambien se sobreseerá, pero con cargo de continuar la causa, si se adquiriesen nuevos datos, cuando del sumario resulte acreditada la existencia del delito, mas no la persona del delincuente.

El auto de sobreseimiento se consultará al Superior Tribunal.

ART. 92. — Cuando reconocido el cuerpo del delito, ó adelantado el sumario, resulte no haber mérito para continuar la causa por escrito, sobreseerá en su conocimiento el juez de 1.ª instancia remitiendo lo actuado al juez de paz respectivo.

ART. 93. — Si del sumario resultare mérito para continuar la causa; puesto en prision el reo, procederá el juez á tomarle su *confesion*, sin juramento y con las formalidades siguientes : se leerá al reo todo el sumario, y se le preguntará si se afirma y ratifica en su declaracion instructiva : se le harán luego los cargos que resulten del sumario y las reconvenciones que natural-

mente fluyan de las respuestas del reo, sin emplearse medios artificiosos ni violentos; y se dejará abierta la confesion.

Si el reo se obstinase en no responder, se hará constar esta circunstancia.

ART. 94. — Las citas ó referencias que el reo hiciere en su confesion, se absolverán en el plenario; excepto las que hayan de verificarse con personas cuya próxima muerte ó ausencia se tema, ó las que tengan relacion con cosas que en breve tiempo pueden destruirse ó desaparecer.

ART. 95. — Evacuada la confesion, se pasará al plenario, nombrándosele al reo en el mismo auto un defensor de oficio, para el caso de que este no confie á otro su defensa dentro de veinticuatro horas.

Si fuesen varios los reos, podrá nombrárseles un defensor comun, siempre que las defensas no sean incompatibles.

SECCION TERCERA.

DE LAS DILIGENCIAS DEL PLENARIO.

TITULO 1.

DE LA ACUSACION Y DEFENSA.

ART. 96. — La acusacion en forma contendrá :

1.° El título del juez :

2.° Los nombres del acusador y del acusado :

3.° La narracion del delito y de sus antecedentes :

4.° La descripcion de los hechos materiales que constituyen el cuerpo del delito, ó que sirvieron para perpetrarlo :

5.° La referencia á los comprobantes que resulten del sumario :

6.° La participacion de cada uno de los acusados en el delito cometido :

7.° Las circunstancias atenuantes ó agravantes con que se hubiese cometido el delito, y las consecuencias que produjo :

8.° La calificacion del delito, segun el nombre genérico que le dá el Código penal.

9.° La pena que conforme á ley se deba pedir contra cada uno de los acusados.

ART. 97. — La defensa contendrá la contestacion respectiva á los cargos de la acusacion.

TITULO 2.°

DE LAS PRUEBAS.

ART. 98. — Las pruebas en materia penal, pueden ser materiales, testimoniales, instrumentales, orales y conjeturales.

ART. 99 — La prueba es plena, cuando la única consecuencia que de ella puede deducirse es la culpabilidad del acusado; y semiplena, cuando no excluye la posibilidad de que el acu-

sado sea inocente, ó menos culpable, en el delito que se le imputa.

Varias pruebas semi-plenas forman plena prueba, cuando concurriendo contra una misma persona, hacen imposible su inocencia. Si el acusado contradice y destruye alguna semi-plena prueba de las que reunidas formaban prueba plena, queda esta destruida.

ART. 100. — La prueba material puede consistir en el mismo cuerpo del delito, en sus vestigios, ó en los instrumentos con que se cometió.

Esta prueba se invalida, si no se descubre al delincuente durante el término de la prescripcion.

ART. 101. — Las declaraciones de los testigos constituyen la prueba testimonial.

Para que esta prueba sea plena, se requiere, que exista cuerpo de delito, y que haya por lo ménos dos testigos presenciales de excepcion, conformes en cuanto á la persona, al hecho, al tiempo y al lugar.

La declaracion de un testigo prueba semi-plenamente, si dá razon de su dicho. Si no la dá, ó hace una cita que no puede absolverse, se reputa presuncion.

Cuando no hay cuerpo de delito, la prueba testimonial no tiene valor alguno.

ART. 102. — Las declaraciones de los testigos que discordaren esencialmente en cuanto á la persona, hecho, lugar ó tiempo, las apreciará el juez como indicio, presuncion ó semi-plena prueba, segun su prudente juicio.

La discordia de los testigos no altera la plenitud de la prueba testimonial, cuando se refiere únicamente á las circunstancias accidentales de la persona, hecho, lugar ó tiempo.

ART. 103. — La prueba instrumental puede constar de documentos auténticos, públicos ó privados.

Los instrumentos auténticos y los públicos hacen plena prueba, excepto en delito de falsificacion del mismo documento; en cuyo caso se debe probar de otro modo la criminalidad del autor.

Los instrumentos privados, que se otorgaron antes que se cometiese el delito, hacen prueba semi-plena, legalmente reconocidos.

ART. 104. — El reconocimiento de peritos, y el cotejo que verifiquen de la letra ó firma del acusado, es semi-plena prueba, cuando hay conformidad en los dictámenes. Si no hubiere conformidad, la opinion del dirimente solo servirá para convertir en indicio el instrumento reconocido ó cotejado.

ART. 105. — La prueba oral consiste en la confesion del reo; y para ser plena necesita los requisitos siguientes :

1.° Que esté legalmente producida :

2.° Que sea libre y espontánea :

3.° Que exista cuerpo de delito :

4.° Que cuando menos esté probada semi-plenamente, por otros medios distintos de la confesion, la criminalidad de que el reo se confiesa delincuente.

ART. 106. — La confesion del reo, unida so-

lamente á indicios, nada prueba en contra suya.

ART. 107. — La prueba conjetural se forma de indicios, y solo tiene valor en el sumario.

TITULO 3.°

DE LAS SENTENCIAS.

ART. 108. — Toda sentencia debe ser motivada, y condenar ó absolver al reo de la acusacion ó de la instancia.

Si del proceso resulta plenamente probada la delincuencia del reo, se le condenará.

Si no resulta prueba alguna contra el reo, ó acredita este su inocencia, se le absolverá definitivamente, condenando al querellante en costas, daños y perjuicios.

Si solo hubiere prueba semi-plena, se le absolverá de la instancia.

ART. 109. — La sentencia que condena ó absuelve de la acusacion, termina el juicio.

La absolucion de la instancia deja abierto el juicio, para cuando se presenten nuevas pruebas en contra ó en favor del reo, durante el término de la prescripcion del derecho de acusar.

ART. 110. — La sentencia condenatoria que no se funde en prueba plena, es nula, y produce la responsabilidad del juez.

LIBRO TERCERO.

De la sustanciacion de los juicios.

SECCION PRIMERA.

DE LA SUSTANCIACION DE LAS CAUSAS EN PRIMERA INSTANCIA.

TITULO 1.º

DE LAS CAUSAS DE OFICIO CON REO PRESENTE.

ART. 111. — Luego que el juez tenga conocimiento de la perpetracion de algun delito en que deba acusar el Ministerio Fiscal, expedirá el auto cabeza de proceso, y comenzará en el acto á instruir el sumario, tomando la declaracion preventiva ó la del que hubiere dado el aviso, y la instructiva del presunto reo.

ART. 112. — Con citacion del reo, y del agente ó promotor fiscal, se mandará practicar

el reconocimiento del cuerpo del delito; se recibirán las declaraciones de los testigos; se absolverán las citas; y se efectuarán las demas diligencias del sumario : todo en el órden que el juez creyere conveniente.

ART. 113. — En los lugares en donde no resida el juez de 1.ª Instancia, el de Paz procederá á iniciar el sumario, practicando solo las diligencias indispensables, como el reconocimiento del cuerpo del delito y las declaraciones del agraviado, acusado y testigos y remitiendo inmediatamente todo lo actuado, junto con la persona del reo, al juez de 1.ª Instancia.

ART. 114. — Concluidas las diligencias del sumario y antes de expedirse el auto de prision, el juez correrá vista al Agente ó Promotor Fiscal, para que, dentro de veinticuatro horas, examine lo actuado, y pida que se termine el sumario ó se subsanen los defectos sustanciales de que adolezca; ó bien, que se sobresea en la causa, si no hubiere mérito para continuarla.

ART. 115. — Resultando mérito de lo actuado para pasar al plenario, librará el juez mandamiento de prision en forma, y tomará al acusado su confesion.

Este auto se notificará personalmente al reo.

ART. 116. — Evacuada la confesion y nombrado el defensor, el juez ordenará que el Agente ó Promotor Fiscal formalice dentro de segundo dia la acusacion. De ella dará traslado al reo por igual término; y vencido, recibirá la causa

á prueba por el de seis dias comunes y con todos cargos.

El término de prueba podrá prorogarse hasta quince dias, únicamente cuando haya imposibilidad de producirla dentro de los seis.

ART. 117. — En caso de que sean dos ó mas los reos y no tengan un defensor comun, se concederá á mas de los seis dias, el término de cuarenta y ocho horas para cada uno.

El término de la distancia y el ultramarino, no podrán concederse sino cuando sean indispensables, y observándose las formalidades prescritas por el Código de Enjuiciamientos en materia civil,

ART. 118. — Vencido el término de prueba, el juez examinará el proceso con el objeto de subsanar las omisiones sustanciales que notare; y procederá á pronunciar sentencia dentro de tercero dia.

La sentencia se notificará personalmente al acusador y al acusado, sin perjuicio de hacerlo con su defensor; y se elevará en consulta, si no fuese apelada.

TITULO 2.°

DEL JUICIO CONTRA REO AUSENTE.

ART. 119. — Cuando haya de seguirse juicio criminal contra reos ausentes, se les nombrará un defensor, con cuya citacion se instruirá el sumario.

ART. 120. — Si del sumario resulta mérito

para continuar la causa, se llamará á los reos por medio de dos edictos, señalándoles en cada uno el término de quince dias, para que se presenten en el lugar de seguridad pública. Sin perjuicio, se expedirán las órdenes y requisitorias convenientes para su aprehension.

ART. 121. — Vencido el término de los edictos sin que el reo se presente ó sea aprehendido, se elevará en consulta el sumario; y si lo aprobase la Corte Superior, lo devolverá para que se reserve hasta que pueda ser habido el enjuiciado, reiterándose las órdenes para su aprehension.

ART. 122. — Si el enjuiciado se presenta ó es aprehendido durante el sumario, se continuará este en el estado en que se encuentre, tomándose la instructiva. Verificándose la presentacion ó aprehension despues de aprobado el sumario, se recibirá la confesion, y se continuará la causa.

ART. 123. — Si el reo fugare despues de condenado en primera instancia, y la sentencia fuere confirmada, se ejecutará luego que se le aprehenda.

ART. 124. — Cuando en un juicio criminal hayan reos presentes y ausentes, se organizará el sumario contra unos y otros, prévio nombramiento de un defensor para los ausentes. Terminado el sumario, continuará el juicio contra los presentes, sacándose testimonio de las piezas necesarias, para seguir por cuerda separada el de los ausentes.

ART. 125. — Si los reos ausentes compare-

cen ó son aprehendidos antes de ejecutarse la sentencia en los presentes, se suspenderá la ejecucion miéntras se decida el juicio abierto contra los ausentes.

En este juicio se prestará tambien audiencia á los reos presentes, y podrá modificarse respecto de ellos la primitiva sentencia, segun las nuevas pruebas que se produzcan; pero si la sentencia estuviese ya ejecutoriada, la modificacion solo puede hacerse en cuanto favorezca á los reos.

ART. 126. — En caso de que un reo puesto ya en cárcel, fugare de ella durante el juicio, se producirá, con citacion del agente fiscal, una informacion que acredite la fuga y sus circunstancias, y se acumulará al proceso principal.

Siempre que de la informacion resulte la culpabilidad del alcaide ú otra persona, se seguirá juicio criminal contra el culpable, por cuerda separada, sacándose testimonio de las piezas necesarias.

TITULO 3.°

DEL JUICIO POR QUERELLA.

ART. 127. — Interpuesta la querella en forma, el juez la admitirá, mandando que el querellante comparezca á formalizar el juramento de calumnia, y el acusado á prestar su instructiva.

Cuando el acusado residiere á mas de cinco

leguas de distancia del lugar del juicio, se librará despacho al juez respectivo, á fin de que le tome su declaracion instructiva; salvo que conforme á los artículos 70 y 72 sea necesario librar mandamiento de detencion.

ART. 128. — Si el acusado interpusiere contra-querella, dentro de tercero dia, se admitirá en los mismos términos del artículo anterior.

ART. 129. — Si de las diligencias expresadas resulta que el delito es de aquellos en que debe intervenir el Ministerio Fiscal, se seguirá la causa por los trámites prescritos para el juzgamiento de oficio.

En caso de que el querellante no formalice la acusacion dentro del término legal, se recojerán los autos por el actuario; y el juez mandará que acuse el Ministerio Fiscal.

ART. 130. — Antes de pronunciar sentencia se oirá al agente ó promotor fiscal, cuando este no hubiese formalizado la acusacion.

ART. 131. — Si de las diligencias designadas en el artículo 127, aparece que la querella se versa sobre delito en que no debe intervenir el Ministerio Fiscal, el juez recibirá la causa á prueba por veinte dias comunes y con todos cargos, y pronunciará sentencia.

ART. 132. — Si la querella versa sobre injurias verbales ó por escrito, que no sea impreso, el juez señalará dia para que comparezcan personalmente el querellante y el acusado, con el objeto de procurar entre ellos la conciliacion.

ART. 133. — No compareciendo algunas de

las partes ó no resultando avenimiento, admitirá el juez la querella, y dispondrá que el querellante pruebe sumariamente la injuria, prévia citacion del injuriante.

Si éste ofreciere contra-informacion de no haber inferido la injuria, se le admitirá; y en tal caso, se recibirán ambas informaciones, con citacion recíproca.

ART. 134. — Probada la injuria, fallará el juez sin mas trámite, aplicando al injuriante la pena respectiva : en caso contrario, condenará en costas al querellante.

ART. 135. — Si la injuria constare de escrito firmado, bastará para la aplicacion de la pena, el reconocimiento de la firma ó suscricion.

ART. 136. — Cuando la injuria contenga la imputacion de un delito en que debe acusar el Ministerio Fiscal, ó se dirija á un empleado por delitos ó faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, interpuesta la querella de calumnia, se recibirá la causa á prueba por veinte dias comunes, perentorios y con todos cargos.

ART. 137. — Vencido este término, el juez pronunciará sentencia, condenando al injuriante, si se prueba que el injuriado no cometió el delito ó que este ha prescripto ó se halla remitido por otro medio legal. En caso contrario, lo absolverá, y mandará que continúe el juicio contra el querellante, sirviendo lo actuado de sumario.

ART. 138. — En los juicios en que no debe intervenir el Ministerio Fiscal, las excepciones se interpondrán en el término de tercero dia, contado desde la primera citacion.

ART. 139. — En los juicios á que se refiere el artículo anterior, no ha lugar á la consulta de oficio. La causa se elevará al Tribunal Superior solo por recurso de apelacion; y lo que se resuelva en segunda instancia causará ejecutoria, sin admitirse otro recurso ordinario ni extraordinario.

SECCION SEGUNDA.

DE LAS APELACIONES Y DE LAS CONSULTAS.

TITULO 1.°

DE LAS APELACIONES.

ART. 140. — Son apelables en ambos efectos, las sentencias, los autos definitivos sobre jurisdiccion ó personería, y los que denieguen la prueba ofrecida dentro del término probatorio.

Son apelables en solo el efecto devolutivo, los autos de detencion, prision y demas interlocutorios que no traigan gravámen irreparable.

No son apelables en ningun efecto, los decretos de mera sustanciacion.

ART. 141. — La apelacion se interpondrá por escrito dentro de veinticuatro horas, y el juez la concederá ó denegará sin conferir traslado.

ART. 142. — Concedida la apelacion en ambos efectos, se remitirán los autos dentro de

veinticuatro horas á la Corte Superior, donde la hubiere, y donde no, por el primer correo.

Cuando se conceda la apelacion en un solo efecto, se remitirá copia íntegra de las actuaciones relativas al punto apelado.

ART. 143. — Si se denegare la apelacion en uno ó en ambos efectos, se dará al apelante, prévia citacion contraria, copia de las piezas que pidiere para ocurrir al Tribunal Superior por recurso de queja.

El juez señalará un término breve y perentorio para que el escribano entregue las cópias.

ART. 144. — En los casos del artículo anterior, si el Tribunal pidiese los autos originales, por creerlo necesario, deberá devolverlos al inferior dentro de veinticuatro horas.

ART. 145. — El recurso de queja se interpondrá dentro de segundo dia, despues de entregadas las cópias, salvo el término de la distancia.

ART. 146. — Apelada una sentencia ó auto de primera instancia, la parte contraria puede adherirse á la apelacion, en cualquier estado del juicio, ántes de la citacion para sentencia.

ART. 147. — Las apelaciones de autos interlocutorios y los recursos de queja se resolverán sin mas trámite que el dictámen fiscal; y no se admitirá ningun otro recurso contra la resolucion de la Corte, salvo el caso de jurisdiccion, en que puede interponerse el de nulidad.

ART. 148. — En las apelaciones de sentencias definitivas, recibidos los autos, el Superior Tribunal mandará se entreguen al apelante pa-

ra que exprese agravios dentro de tercero dia, nombrando en el mismo auto procurador y defensor, si el rëo no los hubiere nombrado.

ART. 149. — De la expresion de agravios, se conferirá traslado por igual término á la parte contraria : absuelto el traslado, se correrá vista al Ministerio Fiscal, si este no hubiese sido el acusador, y se pedirá autos con citacion para sentencia, mandando poner la causa en tabla y señalando dia para verla.

ART. 150. — Vista la causa, se pronunciará sentencia dentro de tercero dia, cuando mas tarde; á no ser que los vocales necesiten instruirse del proceso, en cuyo caso se concederá un dia para cada vocal.

ART. 151. — Si ántes de la citacion para sentencia ofreciesen las partes nueva prueba, se dará traslado de la solicitud por veinticuatro horas, y solo se admitirá cuando sea distinta de la producida ante el inferior. En este caso, el término para producirla no excederá de la mitad del concedido en 1.ª instancia.

ART. 152. — Solo cuando el reo se halle en el mismo lugar de la Corte, se le notificará personalmente la sentencia y la citacion para pronunciarla.

TITULO 2.º

DE LAS CONSULTAS.

ART. 153. — Recibidos en consulta los autos, el Tribunal Superior los mandará pasar in-

mediatamente al fiscal, con cuyo dictámen, que deberá expedirse dentro de veinticuatro horas, procederá á absolver la consulta, dentro de segundo dia.

ART. 154. — El Fiscal puede apelar dentro de veinte y cuatro horas de la sentencia ó auto consultado: en este caso, se observarán los trámites prescritos en el título anterior.

ART. 155. — Si el Ministerio Fiscal notare algunas omisiones graves en el proceso, el Tribunal las mandará subsanar ántes de absolver la consulta.

SECCION TERCERA.

DEL RECURSO DE NULIDAD.

TITULO 1.°

DE LOS CASOS EN QUE PUEDE INTERPONERSE EL RECURSO DE NULIDAD.

ART. 156. — Hay lugar al recurso de nulidad :

1.° Por infraccion de la ley en la aplicacion de la pena :

2.° Por omision de algun trámite ó diligencia esencial.

ART. 157. — La infraccion de la ley en la aplicacion de la pena, tiene lugar :

1.° Cuando la sentencia, despues de calificar

el delito conforme al Código penal, impone al delincuente una pena mas ó ménos grave que la designada por la ley .

2.° Cuando la sentencia hace una mala calificacion del delito, y conforme á ella aplica pena al delincuente :

3.° Cuando la sentencia califica como delito un hecho lícito, y le impone pena al acusado :

4.° Cuando la sentencia califica como lícito, un hecho que el Código penal considera delito, y absuelve al acusado.

ART. 158. — El recurso de nulidad por infraccion de la ley, en los casos del artículo anterior, se interpondrá solamente contra la sentencia de última instancia que causa ejecutoria.

ART. 159. — El recurso de nulidad por omision de trámites ó diligencias esenciales, puede interponerse :

1.° Cuando el sumario se ha organizado sin citacion del presunto reo ó de su defensor :

2.° Cuando se exijió juramento para la declaracion instructiva, ó confesion del reo; ó cuando faltó ese requisito á las declaraciones de los testigos :

3.° Cuando no se nombró curador *ad litem* al reo ó testigos menores de diez y ocho años :

4.° Cuando la causa no se recibió á prueba, ó no se admitió la ofrecida dentro del término probatorio, ó se tomó sin citacion contraria alguna prueba sustancial.

ART. 160. — No ha lugar al recurso de nu-

lidad, en los casos en que no es admisible la apelacion. Tampoco se concederá el recurso de nulidad del auto de sobreseimiento, ni de las sentencias que impongan la pena de arresto ó multa que no exceda de trescientos pesos.

TITULO 2.°

DE LA SUSTANCIACION DEL RECURSO DE NULIDAD.

ART. 161. — El recurso de nulidad se interpondrá dentro de veinticuatro horas, despues de haberse notificado la sentencia de última instancia, ante la sala que la pronunció.

ART. 162. — Si el tribunal creyere improcedente el recurso, lo denegará; quedando en este caso expedito su derecho á la parte agraviada para ocurrir por via de queja á la Corte Suprema.

ART. 163. — Si el tribunal creyere admisible el recurso, correrá traslado á la parte contraria por veinticuatro horas, y con su contestacion remitirá los autos á la Corte Suprema; á no ser que la causa se hubiese seguido fuera de la capital, en cuyo caso se remitirán en el próximo correo.

ART. 164. — Recibidos los autos por la Corte Suprema, correrá vista al fiscal; y absuelta en el término de veinticuatro horas, mandará poner la causa en tabla, señalando dia para verla.

ART. 165. — Despues de vista la causa, se resolverá el recurso de nulidad dentro de segun-

do dia, á no ser que algunos vocales necesiten instruirse del proceso, en cuyo caso se concederá un dia para cada vocal.

ART. 166. — Si se declara la nulidad por omision de trámites, se repondrá la causa al estado que tenia cuando ocurrió la omision, decretando la responsabilidad de ley contra quien corresponda.

Si la nulidad se declara por infraccion de ley en la aplicacion de la pena, la Corte Suprema resolverá sobre lo principal, revocando ó reformando la sentencia.

SECCION CUARTA.

DEL JUICIO POR FALTAS.

TITULO 1.°

DE LA SUSTANCIACION EN PRIMERA INSTANCIA.

ART. 167. — El juicio por faltas, y por delitos leves de hurto ó estafa cuyo interes no pase de cincuenta pesos, se actuará verbalmente, ante el juez de paz de distrito donde se hubiesen cometido.

ART. 168. — Interpuesta la querella ó acusacion el juez mandará que el acusado comparezca inmediatamente; y en un solo acto oirá al acusador y acusado, recibirá las pruebas que ofrecie-

ren, y pronunciará sentencia en el término de veinticuatro horas.

ART. 169. — Si las pruebas no pudiesen producirse en un solo acto, y cualquiera de las partes pidiese un término especial para producirlas, el juez podrá conceder hasta seis dias.

ART. 170. — Se redactarán en una sola acta, la querella, contestacion, pruebas y sentencia; firmándola el juez, las partes y testigos de prueba, y autorizándola otros dos testigos de actuacion.

Solo cuando se conceda término especial para prueba, se redactarán actas diferentes.

ART. 171. — Si el acusado no comparece inmediatamente, el juez librará órden de comparendo para dentro de segundo dia.

Pasado este término sin haber comparecido el acusado, el juez librará segunda órden, señalándole el término de veinticuatro horas, con apercibimiento de declararlo rebelde.

ART. 172. — Si no compareciese, el juez, á solicitud verbal del querellante, lo declarará rebelde, recibirá las pruebas y sentenciará.

ART. 173. — Pronunciada la sentencia en rebeldía, no se admitirá exposicion del reo sino para interponer apelacion dentro de veinticuatro horas.

ART. 174. — Cuando el juicio principie por denuncia, mandará el juez que el denunciante se ratifique en presencia del denunciado, expresando en su ratificacion verbal, el tiempo, lugar y circunstancias concernientes, é indicando los

testigos que presenciaron la falta. Despues de estas diligencias, el Agente fiscal, ó en su defecto el Síndico, seguirá el juicio.

ART. 175. — Para la sustanciacion de estos juicios, los jueces de paz llevarán un libro especial.

TITULO 2.°

DE LA REVISION.

ART. 176. — La apelacion se interpondrá de palabra ante el mismo juez de paz, dentro de veinticuatro horas despues de notificada la sentencia; y el juez la admitirá, excepto cuando la pena sea pecuniaria y no exceda de seis pesos.

ART. 177. — El juez de paz remitirá al de 1.ª Instancia cópia certificada del juicio, y este mandará citar á las partes para que comparezcan en el término de tercero dia, salvo el de la distancia.

ART. 178. — Compareciendo las partes se les oirá en un solo acto, y se sentenciará sin mas trámite ni dilacion.

Si no comparecieren, se procederá en rebeldía, bastando una nueva citacion para dentro de segundo dia.

ART. 179. — El juez de 1.ª Instancia no podrá admitir ninguna prueba, excepto cuando la sentencia se hubiere pronunciado en rebeldía, ó cuando recaiga sobre la inexactitud de la cópia certificada.

ART. 180. — La sentencia del juez de 1.ª Instancia terminará definitivamente el juicio, sea que confirme ó revoque la del juez de paz.

ART. 181. — Resuelta la apelacion, el juez de 1.ª Instancia mandará archivar el expediente, y remitirá al de paz testimonio de su resolucion, para que la cumpla y haga ejecutar.

SECCION QUINTA.

TITULO UNICO.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

ART. 182. — Las sentencias quedan ejecutoriadas :

1.° Cuando la ley no permite contra ellas recurso alguno ordinario ó extraordinario :

2.° Cuando ha sido confirmada ó revocada la de 1.ª Instancia, ó se ha absuelto la consulta, en los casos en que la ley no permite recurso de nulidad :

3.° Cuando no se ha apelado dentro del término legal, en los casos en que no haya lugar á consulta.

ART. 183. — Toda sentencia ejecutoriada se mandará cumplir inmediatamente por el juez de 1.ª Instancia que hubiese conocido en la causa.

ART. 184. — La ejecucion de las sentencias se verificará, con el testimonio que el juez de 1.ª Instancia mande expedir y entregar á la autoridad pública.

INDICE

DEL

CODIGO DE ENJUICIAMIENTOS

EN MATERIA PENAL.

LIBRO PRIMERO.

De la jurisdiccion, de los jueces y otras personas que intervienen en los juicios.

SECCION PRIMERA.

TITULO I..... De la jurisdiccion..... pág. 1
TITULO II..... De los jueces..... — 3
TITULO III..... De la competencia..... — 4
TITULO IV..... De la recusacion..... — 6

SECCION SEGUNDA.

DE LAS ACUSACIONES Y DENUNCIAS.

TITULO I..... De los acusadores..... — 7
TITULO II..... De los denunciantes..... — 10

LIBRO SEGUNDO.

De las diligencias del juicio criminal.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales..... pág. 11

SECCION SEGUNDA.

DE LAS DILIGENCIAS DEL SUMARIO.

TITULO I..... Del principio del sumario, preventiva é instructiva..... pág. 14
TITULO II..... Del cuerpo del delito..... — 16
TITULO III..... De la declaracion de testigos..... — 17
TITULO IV..... De las citas y careos..... — 20
TITULO V..... De la rueda de presos é identidad de la persona del delincuente..... — 22
TITULO VI..... De la captura, detencion y prision de los reos..... — 23
TITULO VII..... De la soltura en fiado..... — 25
TITULO VIII.... De la extradicion y allanamiento, y del embargo de los bienes del reo..... — 26
TITULO IX..... Del sobreseimiento, de la confesion del reo y terminacion del sumario..... — 29

SECCION TERCERA.

DE LAS DILIGENCIAS DEL PLENARIO.

TITULO I..... De la acusacion y defensa..... — 30
TITULO II..... De las pruebas..... — 31
TITULO III..... De las sentencias..... — 34

LIBRO TERCERO.

De la sustanciacion de los juicios.

SECCION PRIMERA.

DE LA SUSTANCIACION DE LAS CAUSAS EN PRIMERA INSTANCIA.

TITULO I..... De las causas de oficio con reo presente.. pág. 35
TITULO II..... Del juicio contra reo ausente..... — 37
TITULO III..... Del juicio por querella..... — 39

SECCION SEGUNDA.

DE LAS APELACIONES Y DE LAS CONSULTAS.

TITULO I..... De las apelaciones..... — 42
TITULO II..... De las consultas..... — 44

SECCION TERCERA.

DEL RECURSO DE NULIDAD.

TITULO I..... De los casos en que puede interponerse el recurso de nulidad..... — 45
TITULO II..... De la sustanciacion del recurso de nulidad — 47

SECCION CUARTA.

DEL JUICIO POR FALTAS.

TITULO I..... De la sustanciacion en primera instancia. — 48
TITULO II..... De la Revision..... — 50

SECCION QUINTA.

TITULO UNICO.— De la ejecucion de las sentencias..... — 51

FIN.

CÓDIGO PENAL

DEL PERÚ.

EDICION OFICIAL

LIMA.

IMPRENTA CALLE DE LA RIFA NUM. 58.

1862

Lima, 6 *de Setiembre de* 1856.

Excmo. Señor:

LA CONVENCION NACIONAL

HA RESUELTO:

Nombrar una Comision de cinco individuos de dentro ó fuera de su seno, para que revise el Código Penal y forme el de Procedimientos en materia criminal, y los presente á la inmediata Legislatura; señalándoseles, durante sus labores, las dietas correspondientes á los Representantes de la Nacion.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á V. E. — MIGUEL SAN ROMAN, Presidente— *Jorje Ramos*, Secretario — *José Luis Quiñones*, Secretario.

Excmo. Señor Libertador; Presidente de la República.

—

Lima Setiembre 6 de 1856.

Cúmplase, comuníquese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *Mar*.

República Peruana. Secretaria de la Convencion Nacional—Lima, á 6 *de Abril de* 1857.

Al Señor Ministro de Justicia.

La Convencion Nacional, en conformidad de la resolucion expedida en 6 de Setiembre de 1856, procedió á elegir los miembros que deben componer la Comision revisora del Código Penal y que forme el de procedimientos en materia criminal; y han sido electos para desempeñar este cargo los Señores: —

Dr. D. José Simeon Tejeda.
Dr. D. José Galvez.
D. Santiago Távara.
Dr. D. Ignacio Noboa y Benavides; y
Dr. D. Tomas Lamas.

Que tenemos el honor de poner en conocimiento de U. S.

Dios guarde á U. S. — Pio B. Mesa — Manuel J. Corcuera.

Lima Mayo 8 *de* 1861.

Excmo. Señor:

El Congreso, conociendo la necesidad de que los proyectos del Código Penal y de Procedimientos en materia criminal, sean revisados y examinados nuevamente, en virtud de las observaciones hechas por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, y de la precision de ponerlos de acuerdo con la Constitucion Política del Estado; y atendiendo á que la proximidad de la clausura del Congreso, no permite á las

comisiones interiores de las Cámaras practicar este examen; ha resuelto nombrar una Comision Codificadora, con el objeto de que se ocupe de la revision de los espresados Códigos, y de que los presente á la próxima Legislatura ordinaria, para su sancion definitiva; y en consecuencia ha elegido miembros de ella á los Señores:

Dr. D. Manuel Macédo.
Dr. D. José Silva Santisteban.
Dr. D. Juan de la Cruz Lizárraga. — por parte del Senado; y por parte de la Cámara de Diputados á los Señores:
Dr. D. José Maria Perez.
Dr. D. Epifanio Serpa.
Dr. D. Isac Suero; y
Dr. D. Evaristo Gomez Sanchez.

Tenemos el honor de comunicarlo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E. — PEDRO DIEZ CANSECO, Vice-presidente del Senado — ANTONIO ARENAS, Presidente de la Cámara de Diputados — *José H. Cornejo*, Secretario del Senado — *Manuel Antonio Zárate*, Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

—

Lima 18 de Mayo de 1861.

Cúmplase, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E. — *Oviedo.*

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

CONSIDERANDO:

Que es universalmente sentida la necesidad de una legislacion patria en materia penal;

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

Art. 1.º Quedan aprobados los proyectos de los Códigos Penal y de Enjuiciamientos en materia penal, revisados por la Comision nombrada al efecto en diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

Art. 2.º El primero de Enero de mil ochocientos sesenta y tres, se efectuará la promulgacion solemne de los referidos Códigos, en esta Capital por el Presidente de la República, y en las de cada Departamento, Provincia Litoral, Provincia y Distristo, por los respectivos Prefectos, Subprefectos y Gobernadores; y al siguiente dia principiarán á regir en toda la República.

Art. 3.º El ejecutivo mandará hacer una edicion de estos Códigos, para distribuirlos entre los diversos Tribunales y Juzgados y venderlos al público por el costo.

Art. 4.º La Comision revisora se encargará de dirigir la impresion y cuidar de la pureza y exactitud del texto.

Art. 5.º No podrá concederse privilegio para la edicion ni para el expendio de estos Códigos, quedando á cargo del Ejecutivo cuidar de que se conserve la fidelidad del texto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dado en Lima á los veintitres dias del mes de Setiembre del año de mil ochocientos sesenta y dos, — JOSE SILVA SANTISTEBAN, Vice-presidente del Senado. — JOSE MARIA PEREZ, Presidente de la Cámara de Diputados. *Francisco Chaves*, Secretario — *Epifanio Serpa*, Diputado Secretario.

Al Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Lima, á 1.° de Octubre de 1862. — RAMON CASTILIA. — *Juan Oviedo.*

CÓDIGO PENAL.

LIBRO PRIMERO

De los delitos, de los delincuentes y de las penas en general.

SECCION PRIMERA

DE LOS DELITOS Y DE LAS FALTAS EN GENERAL.

ART. 1. — Las acciones ú omisiones voluntarias y maliciosas, penadas por la ley, constituyen los delitos y las faltas.

Los delitos se castigan con penas graves; las faltas, con penas leves.

ART. 2. — Toda accion ú omision penada por la ley se reputa voluntaria y maliciosa, mientras no se pruebe lo contrario.

ART. 3. —Hay delito frustrado, cuando perpetrado el hecho criminal no produce el mal que se propuso el culpable, por causas independientes de su voluntad.

Hay conato ó tentativa, cuando se comienza y no se concluye la ejecucion directa del hecho criminal.

Hay actos preparatorios, cuando ántes de dar principio á la ejecucion directa del delito, practica el culpable algunos hechos como medios para perpetrarlo.

Hay confabulacion, cuando algunas personas se conciertan para cometer el delito, celebrando con tal fin dos ó mas reuniones.

ART. 4. — Merecen pena, á mas del delito consumado, el frustrado y la tentativa.

La merecen tambien los actos preparatorios, cuando media confabulacion.

Las faltas solo la merecen, cuando han sido consumadas.

ART. 5. — En los casos de confabulacion ó tentativa, quedará exento de pena el delincuente, si acredita que suspendió la ejecucion del delito por su propia voluntad, ántes de causar daño.

ART. 6. — La ignorancia de la ley penal no exime de responsabilidad al delincuente.

ART. 7. — El delito es punible, aunque varíe el mal que el delincuente quiso causar, ó sea distinta la persona á quien se propuso ofender.

SECCION SEGUNDA.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN O MODIFICAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

TITULO 1.°

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

ART. 8. — Están exentos de responsabilidad criminal :

1.° El que comete el hecho criminal en estado de demencia ó locura :

2.° El menor de nueve años :

3.° El mayor de nueve y menor de quince años, á no ser que se pruebe que obró con discernimiento :

4.° El que obra en defensa de su persona ó derechos, ó de la persona ó derechos de su cónyuge, ascendientes ó descendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, ó afines dentro del segundo; siempre que concurran las tres circunstancias siguientes : 1.ª Agresion ilegítima : 2.ª Necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla : 3.ª Falta de provocacion suficiente de parte del que hace la defensa .

5.° El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, si concurren las circunstancias expresadas en el inciso anterior, y

la defensa no se hace por ódio, venganza ú otro motivo innoble :

6.° El que con ocasion de practicar un acto lícito, en el cual puso la debida diligencia, causa mal por mero accidente :

7.° El que en la propiedad agena causa un mal por evitar otro mayor, siempre que éste sea efectivo, y no pueda emplear otro medio menos perjudicial .

8.° El que obra violentado por una fuerza irresistible, ó amenazado con un mal inminente y grave, superior ó igual al que se le induce á causar, siempre que el delito se cometa durante la fuerza ó la amenaza :

9.° El que procede en ejercicio legítimo de su empleo, oficio ó autoridad :

10.° El que obra en virtud de obediencia debida á un superior, siempre que éste proceda en uso de sus atribuciones, y concurran los requisitos exigidos por las leyes para que la órden sea obedecida :

11.° El que incurre en la omision de un deber por impedimento legítimo ó insuperable.

TITULO 2.°

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ATENUAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

ART. 9. — Son circunstancias atenuantes :

1.ª Las comprendidas en el título anterior, cuando no concurran en ellas todos los re-

quisitos necesarios para eximir de responsabilidad, ó no sean plenamente probadas :

2.ª Ser el delincuente menor de diez y ocho años y mayor de quince :

3.ª Ser menor de quince años, en el caso de probarse que obró con discernimiento :

4.ª Haber cometido el delito á consecuencia de amenaza ó provocacion inmediata de parte del ofendido :

5.ª Haberlo cometido en vindicacion de una ofensa grave, inferida por el ofendido al culpable, ó á su cónyuge, ó á cualquiera de sus ascendientes, descendientes, hermanos ó afines en los mismos grados :

6.ª Haber ejecutado el delito á consecuencia de la seduccion de un superior por razon de influjo ó autoridad :

7.ª Haberlo cometido en estado de embriaguez, á no ser que el culpable se hubiese embriagado de propósito para perpetrarlo :

8.ª Cometerlo bajo la influencia de impresiones tan violentas que produzcan arrebato ú obscecacion.

TITULO 3.º

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

ART. 10. — Son circunstancias agravantes :

1.ª Cometer el delito contra la persona de un ascendiente, ó la de un superior que respecto del delincuente ejerza autoridad legítima :

2.ª Ejecutarlo con detenida premeditacion ó alevosía :

3.ª Perpetrarlo por recompensa prometida, ó por precio recibido :

4.ª Aumentar deliberadamente el mal del delito, con daños innecesarios para su ejecucion :

5.ª Agregar el escarnio y la ignominia á los efectos naturales del delito :

6.ª Ejecutarlo por medio de inundacion, incendio, veneno, explosion ó ruina :

7.ª Cometerlo aprovechando de los conflictos de naufragio, terremoto, tumulto popular, ú otra calamidad ó desgracia :

8.ª Cometerlo abusando de la autoridad ó influencia que el delincuente ejerza sobre el ofendido, ó de la confianza que éste hubiese puesto en aquel :

9.ª Ejecutarlo como medio para cometer otro :

10.ª Cometerlo valiéndose de la cooperacion de otras personas, para asegurar su ejecucion, ó proporcionarse la impunidad :

11.ª Ejecutarlo de noche, en despoblado, en los caminos, ó en la morada del ofendido :

12.ª Cometerlo en lugar sagrado, ó en el que la autoridad esté ejerciendo sus funciones :

13.ª Ejecutarlo incurriendo en grave ingratitud para con el ofendido, ó contra personas que merezcan respeto y consideraciones por su dignidad, sexo, edad, estado de salud, ó debilidad física :

14.ª Ser el culpable reincidente en delito de la misma naturaleza, ó consuetudinario, aunque sea en otros de diversa especie.

SECCION TERCERA.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DELINCUENTES.

TITULO 1.º

DE LOS QUE TIENEN RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

ART. 11. — Son responsables criminalmente del delito ó falta :

1.º Los autores :

2.º Los cómplices :

3.º Los encubridores :

ART. 12. — Son autores :

1.º Los que perpetran el hecho criminal :

2.º Los que deciden su ejecucion y la efectúan por medio de otros.

ART. 13. — Son considerados como autores, los que coadyuvan de un modo principal y directo á la ejecucion del hecho criminal, practicando maliciosamente algun acto, sin el cual no habria podido perpetrarse el delito.

ART. 14. — En los delitos por omision son considerados como autores, los que dejan de hacer lo que manda la ley penal, y los que causan la omision ó cooperan á ella del modo expresado en el artículo anterior.

ART. 15. — Son cómplices, los que indirecta y secundariamente cooperan á la ejecucion del delito, por medio de actos anteriores ó simultáneos.

ART. 16. — Son encubridores, los que sin ser autores ni cómplices de un delito, intervienen en él despues de perpetrado, á sabiendas, y de alguno de los modos siguientes :

1.° Aprovechándose ó auxiliando á los autores ó cómplices para que se aprovechen de los efectos del delito :

2.° Destruyendo ú ocultando el cuerpo del delito, sus vestigios, ó los instrumentos con que se cometió, á fin de impedir su descubrimiento :

3.° Ocultando á los autores ó cómplices, ó facilitándoles la fuga.

ART. 17. — Está exento de responsabilidad criminal, el encubridor de su cónyuge ó de sus ascendientes, descendientes, hermanos ó afines en los mismos grados, á menos que se halle comprendido en el primer inciso del artículo anterior.

TITULO 2.°

DE LOS QUE TIENEN RESPONSABILIDAD CIVIL.

ART. 18. — Todos los que son responsables en lo criminal, lo son tambien civilmente.

ART. 19. — Los exceptuados de la responsabilidad criminal por los artículos 8.° y 17, no lo están de la civil, que se hará efectiva en la forma siguiente :

1.° Por el loco ó demente responderán sus guardadores, á no ser que éstos prueben no haber tenido culpa ni sido negligentes en el cumplimiento de sus deberes. En este caso, se hará efectiva la responsabilidad con los bienes propios del loco ó demente, lo mismo que cuando no tenga guardador, ó éste carezca de bienes:

2.° Por los menores de quince años responderán el padre, la madre ó los guardadores en los mismos términos del inciso anterior:

3.° Cuando se declare la responsabilidad civil del loco, demente ó menor de quince años, se les dejará á salvo el beneficio de competencia, conforme á las leyes civiles:

4.° La responsabilidad que resulte de haberse causado un mal menor por evitar otro mayor, se hará efectiva en justa proporcion con los bienes de todos los que hubiesen reportado el beneficio.

Si la proporcion no pudiese fijarse con exactitud, la regulará el juez segun su prudente arbitrio:

5.° Por los que delinquen á consecuencia de miedo grave ó de fuerza irresistible, responden los que causaron el miedo ó hicieron la fuerza; pero en el caso de miedo, responderá tambien subsidiariamente el que lo sufrió.

ART. 20. — Los patrones, maestros ó directores de empresas industriales, responderán subsidiariamente, por sus domésticos, oficiales, aprendices ó dependientes que delinquieren en el desempeño de sus obligaciones.

ART. 21. — Tambien tienen responsabilidad

civil subsidiaria, los directores de establecimientos públicos, como posadas, fondas, baños, casas de recreo ú otras semejantes, por los delitos cometidos dentro de ellas, siempre que por su parte hayan dado ocasion infringiendo los reglamentos de policía.

ART. 22. — Los posaderos restituirán las cosas hurtadas ó su valor, cuando el hurto se hubiese cometido en la posada, y el dueño de lo hurtado hubiese puesto sus efectos bajo la inspeccion de aquellos.

En caso de robo con intimidacion ó violencia, responderá tambien el posadero, si el que lo cometió es dependiente suyo.

SECCION CUARTA.

DE LAS PENAS.

TITULO 1.°

DE LAS PENAS Y DE SU DURACION.

ART. 23. — Las únicas penas que pueden imponerse son las siguientes:

Penas graves.

La de muerte.
La de penitenciaria.
La de cárcel.
La de reclusion.

La de arresto mayor.
La de expatriacion.
La de confinamiento.
La de inhabilitacion absoluta.
La de inhabilitacion especial.
La de destitucion de empleo ó cargo.
La de suspension de empleo, cargo ó derechos políticos.
La de multa.

Penas leves,

La de arresto menor.
La de multa.
La de reprension.
La de caucion.
La de sujecion á la vigilancia de la autoridad.

ART. 24. — Las penas accesorias que por su naturaleza ó por ministerio de la ley van unidas á otras principales, son:

La interdiccion civil.
La inhabilitacion.
La pérdida de los instrumentos con que se cometió el delito.
El pago de daños, gastos y costas procesales.

ART. 25. — No se reputa pena, la detencion ni la prision de los reos durante el juicio, ni la suspension ó separacion del empleo ó cargo público que las autoridades ordenen en uso de sus atribuciones.

ART. 26. — Cuando la ley varíe la pena antes de pronunciarse la sentencia que cause eje-

cutoria, la variacion aprovechará al reo si le fuere favorable, pero no le dañará en caso de serle adversa.

ART. 27. — El perdon de la parte ofendida no extingue la accion del Ministerio Fiscal; en las causas que deban seguirse de oficio.

Tampoco extingue la accion civil del condonante, sino la renuncia expresamente.

ART. 28. — La duracion de las penas es la siguiente:

Penitenciaria, de cuatro á quince años.

Expatriacion é inhabilitacion absoluta y especial, de uno á quince años.

Cárcel, reclusion, confinamiento y suspension de derechos políticos, de cuatro meses á cinco años.

Suspension de empleo ó cargo, de un mes á dos años.

Sujecion á la vigilancia de la autoridad, de seis meses á cinco años.

Arresto mayor, de cuarenta dias á seis meses.

Arresto menor, de dos á treinta dias.

ART. 29. — Cuando se imponga á un funcionario la pena de suspension por un tiempo mayor del que deba ejercer el cargo, se completará la condena con inhabilitacion para igual cargo.

ART. 30. — Las penas accesorias duran tanto como las principales, salvos los casos en que la ley dispone otra cosa.

ART. 31. — En caso de duda sobre el modo de computar la duracion de la pena, se resolverá en favor del reo.

TITULO 2.°

DE LOS GRADOS Y TÉRMINOS EN QUE SE DIVIDEN LAS PENAS.

ART. 32. — La pena de Penitenciaria se divide en cuatro grados; y las de Expatriacion, Inhabilitacion, Cárcel, Reclusion, Confinamiento, Suspension de derechos y Arresto mayor y menor, en cinco.

PENITENCIARIA.

Primer grado.....	6	años
Segundo grado.....	9	»
Tercer grado.....	12	»
Cuarto grado.....	15	»

EXPATRIACION É INHABILITACION.

Primer grado.....	3	años
Segundo grado.....	6	»
Tercer grado.....	9	»
Cuarto grado.....	12	»
Quinto grado.....	15	»

CARCEL, RECLUSION, CONFINAMIENTO, Y SUSPENSION DE DERECHOS POLITICOS.

Primer grado.....	1	año
Segundo grado.....	2	años
Tercer grado.....	3	»

Cuarto grado.....	4	años
Quinto grado.....	5	»

ARRESTO MAYOR.

Primer grado.....	2	meses
Segundo grado.....	3	»
Tercer grado.....	4	»
Cuarto grado.....	5	»
Quinto grado.....	6	»

ARRESTO MENOR.

Primer grado.....	6	dias
Segundo grado.....	12	»
Tercer grado.....	18	»
Cuarto grado.....	24	»
Quinto grado.....	30	»

ART. 33. — Cada grado consta de tres términos; máximo, medio y mínimo.

En la Penitenciaria, Expatriacion é Inhabilitacion, cada término es de un año.

En la Cárcel, Reclusion, Confinamiento y Suspension de derechos políticos, cada término es de cuatro meses.

En el Arresto mayor, cada término es de diez dias; y en el menor, de dos.

ART. 34. — Los grados y términos á que se refieren los dos artículos precedentes se manifiestan en las siguientes escalas:

ESCALA NUM. 1.

Para la pena de Penitenciaria.

GRADOS.	TERMINO MÍNIMO.	TERMINO MEDIO.	TERMINO MAXIMO.
I.	4 años.	5 años.	6 años.
II.	7 »	8 »	9 »
III.	10 »	11 »	12 »
IV.	13 »	14 »	15 »

ESCALA NUM. 2.

Para las penas de expatriacion é inhabilitacion absoluta y especial.

GRADOS.	TERMINO MÍNIMO.	TERMINO MEDIO.	TERMINO MAXIMO.
I.	1 año.	2 años.	3 años.
II.	4 años.	5 »	6 »
III.	7 »	8 »	9 »
IV.	10 »	11 »	12 »
V.	13 »	14 »	15 »

ESCALA NUM. 3.

Para las penas de cárcel, reclusion, confinamiento y suspension de derechos políticos.

GRADOS.	TERMINO MÍNIMO.	TERMINO MEDIO.	TERMINO MAXIMO.
I.	4 meses.	8 meses.	1 año.
II.	16 »	20 »	2 años.
III.	28 »	32 »	3 »
IV.	40 »	44 »	4 »
V.	52 »	56 »	5 »

ESCALA NUM. 4.

Para la pena de arresto mayor.

GRADOS.	TERMINO MÍNIMO.	TERMINO MEDIO.	TERMINO MAXIMO.
I.	40 dias.	50 dias.	2 meses.
II.	70 »	80 »	3 »
III.	100 »	110 »	4 »
IV.	130 »	140 »	5 »
V.	160 »	170 »	6 »

ESCALA NUM. 5.

Para la pena de arresto menor.

GRADOS.	TERMINO MÍNIMO.	TERMINO MEDIO.	TERMINO MAXIMO.
I.	2 dias.	4 dias.	6 dias.
II.	8 »	10 »	12 »
III.	14 »	16 »	18 »
IV.	20 »	22 »	24 »
V.	26 »	28 »	30 »

TITULO 3.°

DE LAS PENAS QUE LLEVAN CONSIGO OTRAS ACCESORIAS

ART. 35. — La pena de Penitenciaria lleva consigo:

1.° Inhabilitacion absoluta por el tiempo de la condena y por la mitad mas despues de cumplida:

2.° Interdiccion civil por el tiempo de la condena:

3.° Sujecion á la vigilancia de la autoridad de uno á cinco años despues de cumplida la pena, segun el grado de correccion y buena conducta que hubiere observado el reo durante su condena.

ART. 36. — Las penas de expatriacion y confinamiento llevan consigo:

1.° Inhabilitacion absoluta durante la condena .

2.° Sujecion á la vigilancia de la autoridad de seis meses hasta dos años, despues de cumplida la pena,

ART. 37. — Las penas de cárcel y reclusion llevan consigo :

1.° Inhabilitacion absoluta é interdiccion civil, durante la condena.

2.° Sujecion á la vigilancia de la autoridad por la mitad del tiempo de la condena, despues de cumplida ésta.

ART. 38. — El arresto mayor lleva consigo la suspension, durante la condena, del cargo público que se ejercia, y de los derechos de elegir, ser elegido y obtener empleos.

ART. 39. — El indulto de la pena no exime al sentenciado de la vigilancia de la autoridad, ni le rehabilita para ejercer cargos públicos ó derechos políticos, á no ser que expresamente se le otorgue la esencion ó rehabilitacion.

El indulto de la pena de muerte produce inhabilitacion absoluta y sujecion á la vigilancia de la autoridad por diez años.

ART. 40. — La inhabilitacion absoluta y especial cuando sean penas principales, se aplicarán en los grados y términos designados en su correspondiente escala.

SECCION QUINTA.

DE LA APLICACION DE LAS PENAS.

TITULO 1.°

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 41. — Para la aplicacion de las penas se consideran como una série los grados y términos en que cada una de ellas está dividida.

ART. 42. — Las penas de muerte, penitenciaria y cárcel, forman tambien escala descendente, asi como las de reclusion, arresto mayor y arresto menor.

ART. 43. — Cuando la ley agrava la pena en un grado, se aplica el grado superior en el mismo término en que está la pena agravada: cuando disminuye la pena en un grado, se aplica igualmente el grado inferior en el término correlativo mínimo, medio ó máximo.

Cuando la atenuacion ó agravacion es de un término, se aplica el immediato anterior ó posterior.

ART. 44. — Cuando la ley señala simplemente una pena á un delito, se entiende que es al autor de delito consumado.

Si no determina el grado de la pena, se entiende que es el tercero.

Si no señala término, se entiende que es el máximo.

ART. 45. — Al culpable de dos ó mas delitos se le impondrá la pena correspondiente al delito mas grave, considerándose los demas como circunstancias agravantes.

ART. 46. — Al autor de delito frustrado se le aplicará la pena que la ley señale al de delito consumado, disminuida en un grado.

ART. 47. — Al autor de tentativa ó confabulacion se le aplicará la pena señalada al autor de delito consumado, disminuida en dos grados.

En el caso del artículo 5.°, si resultase daño, se castigará al autor de tentativa en proporcion al mal causado.

ART. 48. — Los cómplices de delito consumado, de delito frustrado y de tentativa ó confabulacion, sufrirán la pena que respectivamente merezcan los autores, disminuida en un grado.

ART. 49. — Los encubridores de delito consumado, de delito frustrado y de tentativa ó confabulacion, sufrirán respectivamente en la escala inferior el mismo grado de pena que los cómplices.

ART. 50. — Cuando la diminucion de pena de que tratan los artículos precedentes, no pueda hacerse en el órden que queda establecido en ellos, se verificará segun el prudente arbitrio del juez.

ART. 51. — Los Jueces y Tribunales al aplicar la pena principal designarán expresamente las accesorias.

ART. 52. — En los delitos de traicion, rebelion y sedicion, se castigará la tentativa como delito frustrado, y el delito frustrado como delito consumado.

ART. 53. — No podrá imponerse multa sino en los casos especificados por la ley, y para su aplicacion, los jueces y tribunales considerarán no solo la gravedad del delito, sino tambien la renta del culpable y su calidad de autor, cómplice ó encubridor, no pudiendo exceder la cantidad que se imponga de la quinta parte de la renta del culpable.

Si éste no pudiese ó rehusare pagar la multa, sufrirá arresto, segun el prudente arbitrio del juez.

ART. 54. — Las disposiciones generales de este título no tendrán efecto cuando la ley señale penas especiales.

TITULO 2.°

DE LA APLICACION DE LAS PENAS SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE MODIFICAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

ART. 55. — No se aumentará la pena, cuando las circunstancias que el artículo 10 señala como agravantes, formen parte constitutiva del delito, ni cuando la ley al describirlo y penarlo haga mencion de dichas circunstancias.

ART. 56. — Las circunstancias agravantes ó atenuantes que resulten del estado moral ó

intelectual del reo, ó de sus relaciones con el ofendido, solo atenúan ó agravan las penas de los delincuentes en quienes concurren.

ART. 57.—Cuando concurran, una, dos ó tres circunstancias agravantes ó atenuantes en un delito, se aumentará ó disminuirá la pena respectivamente, en uno, dos ó tres términos; pero en ningun caso se aumentarán ni disminuirán mas de tres términos, aunque sean muchas las circunstancias agravantes ó atenuantes.

ART. 58. — Cuando concurran circunstancias atenuantes en un homicidio, al cual señale la ley pena de muerte, se convertirá esta en el cuarto grado de penitenciaria.

ART. 59. — Cuando las circunstancias agravantes ó atenuantes consistan en los medios, ó en el modo de ejecutar el delito, se aumentará ó disminuirá la pena solo respecto de los delincuentes que tuvieron conocimiento de aquellas circunstancias al tiempo de la ejecucion.

ART. 60. — En los casos del inciso 1.° artículo 9.°, lo mismo que cuando el reo hubiese delinquido por imprudencia temeraria ó descuido punible ó fuere menor de quince años que obró con discernimiento, la atenuacion de la pena se verificará prudencialmente por el juez, debiendo rebajarse á lo menos dos grados.

ART. 61. — Si concurren á un mismo tiempo circunstancias agravantes y atenuantes, las compensará el juez segun su prudente juicio.

TITULO 3.°

DE LA APLICACION DE LA PENA AL REO QUE QUEBRANTA LA SENTENCIA.

ART. 62. — Quebranta la sentencia :

1.° El reo que fuga despues de ejecutoriada aquella y ántes de comenzar á sufrir la condena :

2.° El que fuga durante el cumplimiento de la pena.

ART. 63. — Al reo comprendido en el párrafo 1.° del artículo precedente, se le agravará la pena con la duracion de un término.

Al reo comprendido en el párrafo 2.°, se le agravará la pena con la quinta parte del tiempo que le faltaba para cumplirla.

ART. 64. — Al que quebrante las penas de expatriacion, confinamiento, ó sujecion á la vigilancia de la autoridad, se le agravará la pena con arresto mayor en segundo grado, obligándosele despues á completar la primitiva condena, bajo de fianza.

En caso de reincidencia completará el tiempo de su condena en reclusion.

ART. 65. — La aplicacion de las penas de que trata este título, se verificará sin mas trámite que la comprobacion de la identidad del reo.

TITULO 4.°

DE LA EJECUCION DE LAS PENAS.

ART. 66. —No puede ejecutarse ninguna pena sino en el modo y forma que la ley prescribe, y despues de hallarse ejecutoriada la sentencia.

ART. 67. — La ejecucion de la pena solo se suspenderá, en caso de locura ú otra enfermedad grave legalmente reconocida, hasta que se restablezca el delincuente en un hospital ú otro lugar seguro.

ART. 68. — La pena de muerte se ejecutará fusilando al delincuente en el lugar del juicio.

ART. 69. — Se suspenderá la ejecucion de la pena de muerte en la muger preñada, hasta cuarenta dias despues del parto; y en el que hubiese perdido madre, padre, hijo ó cónyuge, hasta quince dias despues del fallecimiento. En estos casos no se hará saber la sentencia, sino cuando hayan transcurrido los términos de la suspension.

ART. 70. —Si muchos reos de un mismo delito fuesen sentenciados á muerte, se observarán las siguientes reglas:

1.ª El cabecilla será ejecutado siempre; asi mismo el co-autor, si solamente fuese uno:

2.ª Si los autores, fuera del cabecilla, fuesen dos ó mas, hasta diez inclusive, se sorteará uno para que sufra la pena junto con el cabecilla:

3.ª Si los reos fuesen mas de diez, se sor-

teará uno por cada decena; y si pasasen de cincuenta, se sortearán de tal modo que nunca sean ejecutados mas de cinco, fuera del cabecilla :

4.° Los reos que por las disposiciones anteriores salven de la pena de muerte, sufrirán la penitenciaria en cuarto grado.

ART. 71. — La pena de penitenciaria se cumplirá en el establecimiento de este nombre, con sujecion á su reglamento especial.

ART. 72. — Las penas de cárcel y reclusion, se cumplirán en la capital del respectivo departamento, en las casas públicas denominadas Cárceles.

ART. 73. — Los condenados á cárcel, estarán sujetos al trabajo que se les imponga con sujecion al respectivo reglamento.

Los condenados á reclusion, se ocuparán en el trabajo que elijan dentro del establecimiento, siempre que sea compatible con las disposiciones reglamentarias.

ART. 74. — La pena de arresto mayor se cumplirá en la capital de la respectiva provincia, y la de arresto menor en la del distrito.

ART. 75. — El producto del trabajo de los condenados á penitenciaria, cárcel ó reclusion, se aplicará : en primer lugar á indemnizar el gasto que causen en el establecimiento : en segundo á satisfacer la responsabilidad civil; y en tercero á procurarles algun auxilio y á formales un ahorro, cuyo fondo se les entregará cumplida la condena.

ART. 76. — Las mugeres cumplirán las penas de cárcel, reclusion y arresto, en lugares ó

departamentos distintos ó separados de los que correspondan á los hombres.

ART. 77. — La pena de expatriacion se ejecutará, expulsando al condenado fuera de la Republica por el tiempo de la condena.

ART. 78. — La pena de confinamiento se cumplirá dentro del territorio de la República, en el pueblo ó provincia que elija el reo, con tal que diste del lugar donde se cometió el delito, cincuenta leguas por lo ménos.

Si el reo prefiriese salir de la República, el confinamiento se convertirá en expatriacion por el mismo tiempo.

ART. 79.—La inhabilitacion absoluta produce:

1.° La pérdida del empleo ó cargo público que ejercía el penado, aunque provenga de eleccion popular :

2.° La incapacidad de obtener empleos públicos durante la condena :

3.° La privacion de todos los derechos políticos activos y pasivos :

4.° La suspension durante la condena del derecho de solicitar jubilacion, cesantía ú otro goce análogo, por servicios anteriormente prestados.

ART. 80. — La inhabilitacion especial para empleo ó cargo público, produce la privacion del empleo ó cargo sobre que recae, y la incapacidad de obtener otro del mismo género durante la condena.

La inhabilitacion especial para derechos políticos, produce la incapacidad de ejercer durante la condena aquellos sobre que recae.

ART. 81. — La destitucion se cumple, privando al penado del empleo ó cargo público que ejercía.

ART. 82. — La suspension de empleo ó cargo público se cumple, impidiendo que el penado lo ejerza durante la condena.

La suspension de derechos políticos inhabilita para su ejercicio durante el tiempo de la condena.

ART. 83. — La interdiccion civil priva al penado, durante la condena, del derecho de patria potestad, de la representacion marital que le conceden las leyes civiles, de la administracion de sus bienes y del derecho de disponer de ellos por actos *inter-vivos*, salvos los casos en que la ley limita estos efectos.

ART. 84. — La sujecion á la vigilancia de la autoridad impone al culpable los deberes siguientes :

1.° No variar de domicilio sin conocimiento de la autoridad encargada de su vigilancia :

2.° Presentarse á la autoridad en los dias que esta le designe :

3.° Darle cuenta de su ocupacion, y adoptar algun trabajo ú oficio si no tuviese renta para subsistir.

ART. 85. — La reprension se hará por el juez ántes de la hora de despacho, á presencia del actuario de la causa y del ofendido ó de un testigo.

ART. 86. — La caucion se cumple, prestando fianza á satisfaccion del ofendido, ó del juez en

caso de negativa temeraria; y la multa, erogando la cuota respectiva.

La multa se aplicará á indemnizar la responsabilidad civil, y si no la hubiere, ó fuere esta menor que aquella, á beneficio de las respectivas cárceles, en el todo ó en la parte excedente.

SECCION SEXTA.

DEL MODO DE HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

ART. 87. — La responsabilidad civil establecida en el título 2.° seccion 3.ª de este libro, comprende :

1.° La restitucion de la cosa :

2.° La reparacion del daño causado :

3.° La indemnizacion de perjuicios.

ART. 88. — La restitucion se hará con la misma cosa aunque se halle en poder de un tercero, salvo el derecho de éste, si fuese inculpable, para reclamar su valor contra quien corresponda.

Si la cosa no existiese ó la hubiese ganado por prescripcion un tercer poseedor, la restitucion se hará con el precio corriente de ella, agregándose el de estimacion si lo tuviere.

ART. 89. — La reparacion se hará, valorando la entidad del daño, por medio de peritos

si fuere practicable, ó por el prudente arbitrio del juez.

Si el dueño prefiriese el valor total de la cosa, se procederá como en el párrafo final del artículo anterior, pasando la cosa á la propiedad del responsable.

ART. 90. — La indemnizacion de los perjuicios comprende, no solo los que se causaron al ofendido, sino tambien los que por razon del delito se bubiesen irrogado directamente á su familia ó á un tercero. Su regulacion se efectuará prudencialmente por el juez en defecto de prueba plena.

ART. 91. — La restitucion, reparacion é indemnizacion, se llevarán á efecto por la vía de apremio y pago.

ART. 92. — La responsabilidad civil grava solidariamente sobre todos los culpables.

El juez asignará, sin embargo, á cada delincuente la cuota proporcional que le corresponda, atendiendo á su culpabilidad y facultades y al lucro que hubiese reportado, á fin de que pueda pedir reíntegro el que hiciese el pago.

ART. 93. — La responsabilidad civil pasa á los herederos del ofensor, y el derecho de exijirla se trasmite á los herederos del ofendido.

ART. 94. — La obligacion de indemnizar es preferente á todas las que contrajere el responsable despues de haber cometido el delito.

SECCION SEPTIMA.

DE LA PRESCRIPCION EN MATERIA PENAL.

ART. 95. — El derecho de acusar prescribe:

Por delitos que merezcan pena de muerte, á los ocho años:

Por delitos que merezcan penitenciaria ó cárcel, á los cinco años:

Por los demas delitos en que el ministerio fiscal tiene obligacion de acusar, á los tres años.

Por los delitos en que no debe intervenir el ministerio fiscal, á los cien dias entre presentes, y al año entre ausentes:

Por las faltas, á los treinta dias.

ART. 96. — La pena de muerte prescribe á los diez y ocho años.

Las otras penas, por un tiempo igual al de la condena, con el aumento de dos años.

Las penas aplicadas por las faltas, á los seis meses.

La multa, á los cinco años.

ART. 97. — El término de la prescripcion comienza á contarse: para las acusaciones desde el dia en que se comete el delito: para las penas desde que se interrumpe su ejecucion.

Si ántes de vencido el término comete el reo otro delito de la misma especie, ó que merezca igual ó mayor pena, la prescripcion queda sin efecto.

ART. 98. — La accion que procede de la responsabilidad civil, por delitos ó faltas, prescribe á los diez años entre presentes y á los veinte entre ausentes.

En caso de muerte del responsable se observará lo dispuesto en el artículo 93.

LIBRO SEGUNDO

De los delitos y de sus penas.

SECCION PRIMERA

DE LOS DELITOS CONTRA LA RELIGION.

ART. 99. — La tentativa para abolir ó variar en el Perú la Religion católica, apostólica, romana, será castigada con expatriacion en primer grado.

Si de la tentativa resulta sedicion, motin ú otro delito que merezca pena mayor, se observará lo dispuesto en el artículo 45.

ART. 100. — El que celebre actos públicos de un culto que no sea el de la Religion católica, apostólica, romana, será castigado con reclusion en primer grado.

Si reincidiere, sufrirá expatriacion en primer grado.

ART. 101. — El que profane la Sagrada Forma de la Eucaristía, en el templo ó en cualquier otro lugar público, sufrirá reclusion en tercer grado.

ART. 102. — El que profane imágenes, vasos sagrados ú otros objetos destinados al culto, sufrirá reclusion en primer grado.

ART. 103. — El que violentamente y con escándalo impida el ejercicio del culto público, sufrirá reclusion en segundo grado.

ART. 104. — El que con palabras ó hechos escarnezca públicamente alguno de los ritos ó prácticas de la Religion, será castigado con arresto mayor en segundo grado y multa de diez á doscientos pesos.

ART. 105. — El que maltrate de obra á un sacerdote, en el templo ú otro lugar público, cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio, sufrirá reclusion en primer grado.

Si le ofende con palabras, la pena será arresto en segundo grado.

Si el maltratamiento fuere de los que tienen pena determinada, se aplicará esta, aumentada en un grado.

ART. 106. — El que exhume cadáveres para mutilarlos ó profanarlos de cualquiera otra manera, sufrirá cárcel en primer grado, si llega á consumar la mutilacion ó profanacion; y si no, arresto mayor en cuarto grado.

Si la exhumacion se verifica con cualquiera otro fin, sin licencia de la autoridad, se impondrá arresto mayor en primer grado.

ART. 107. — El que profane los templos ó cementerios con actos inmorales, sufrirá arresto mayor en primero ó segundo grado, ó multa de cincuenta á doscientos pesos segun la gravedad de la profanacion.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO.

TITULO 1.°

DE LOS DELITOS DE TRAICION A LA PATRIA.

ART. 108. — Cometen delito de traicion :

1.° El peruano que entregue ó trate de entregar su patria á una potencia extrangera :

2.° El peruano que tome las armas bajo banderas enemigas para atacar la independencia ó la integridad de la patria :

3.° El peruano que entregue á otro Estado algun Departamento, provincia ó Distrito, desmembrándolo del territorio nacional :

4.° El peruano que entregue á los enemigos de su patria alguna ciudad, fortaleza, ó fuerza armada naval ó terrestre :

5.° El peruano que incite á una potencia extrangera á hacer la guerra al Perú, ó se concierte con ella para tal objeto :

6.° El peruano que facilite á los enemigos de su patria la entrada en el territorio nacional.

ART. 109. — Los reos comprendidos en los incisos 1.° y 2.° del artículo precedente, se-

rán condenados á expatriacion en quinto grado; los comprendidos en los demas incisos, á expatriacion en tercer grado.

ART. 110. — Cometen tambien delito de traicion:

1.° Los peruanos que favorezcan la toma de ciudad, fortaleza, embarcacion, cuerpo de tropas ó almacenes de parque:

2.° Los peruanos que contribuyan á los progresos del enemigo de su patria, suministrándole municiones ú otros elementos de guerra:

3.° Los peruanos que revelen al enemigo noticias, ó le proporcionen documentos que conduzcan directamente á dañar al Perú:

4.° Los peruanos que proporcionen al enemigo planos de ciudad, fortaleza, puerto ó arsenal, ó mapas del territorio que hubiese invadido ó tratase de invadir:

5.° Los peruanos que directamente impidan ó embarazen, que las ciudades, fortalezas, puestos militares ó marítimos, embarcaciones ó escuadras de la República, reciban en tiempo de guerra los auxilios necesarios, las noticias ó documentos que sean útiles á la causa nacional:

6.° Los peruanos que, en estado de guerra, seduzcan oficiales, soldados ó marineros, para que se pasen al enemigo de la patria ó deserten de sus banderas ó cometan cualquier otro acto de traicion.

ART. 111. — Los reos comprendidos en los incisos 1.° y 2. del artículo anterior, serán

condenados á expatriacion en segundo grado; y los demas, á expatriacion en primer grado.

ART. 112. — En caso de reincidencia, durante la condena, los reos comprendidos en el artículo 108, serán penados con penitenciaria, y los comprendidos en el artículo 110, con cárcel, por igual tiempo al de la primitiva condena.

ART. 113. — Los empleados de la República que incurran en cualquiera de los delitos expresados en los artículos 108 y 110, ademas de la pena señalada, sufrirán la destitucion de sus empleos.

ART. 114. — Los extrangeros que ataquen la independencia ó soberanía de la nacion, por alguno de los medios expresados en los artículos 108 y 110; si son domiciliados, sufrirán la misma pena que los peruanos; y si son transeuntes, serán condenados respectivamente á la pena impuesta á los reincidentes peruanos, disminuida en dos grados.

ART. 115. — El peruano que llamado legalmente á un servicio público en tiempo de guerra exterior, huyere ó rehusare obedecer sin justa causa, será castigado con arresto mayor en segundo grado, sin perjuicio de ser compelido á prestar el servicio.

TITULO 2.°

DE LOS DELITOS QUE COMPROMETEN LA INDEPENDENCIA DEL ESTADO.

ART. 116. — Comprometen la independencia del Estado :

1.° Los que ejecuten oficialmente en la República, bula, breve, ó rescripto pontificio; ó les den curso, sin cumplir con los requisitos que las leyes prescriben :

2.° Los que oficialmente ejecuten cualquiera órden de un gobierno extrangero, que ofenda á la soberanía del Estado.

ART. 117. — Los reos comprendidos en el inciso 1.° del precedente artículo, sufrirán multa de doscientos á dos mil pesos.

Los reos del inciso 2.°, sufrirán confinamiento en cuarto grado y destitucion de sus empleos.

TITULO 3.°

DE LOS DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES.

ART. 118. — Son reos de delito contra el derecho de gentes .

1.° Los piratas :

2.° Los que sin autorizacion del gobierno cometen hostilidades contra otra nacion :

3.° Los que violan armisticio, tregua ,ú otra convencion legítima del Perú con otra potencia :

4.° Los que violan el domicilio de algun agente diplomático.

ART. 119. — El gefe ó comandante de una embarcacion que ejerza piratería, será castigado con penitenciaria en tercer grado; y los individuos de la tripulacion, con la misma pena en primer grado.

ART. 120. —Serán considerados y castigados como piratas :

1.° Los Corsarios cuyas naves pertenezcan á cualquiera de las naciones que hubiesen aceptado los cuatro principios del Congreso de Paris :

2.° Los Corsarios que perteneciendo á una nacion donde subsista el corzo, no presenten patente legítima, ó cuyos actos carezcan de los requisitos necesarios para ser reputados legales :

3.° Los que ejecuten la expatriacion de un ciudadano, sin que hubiere sido condenado á tal pena por los Tribunales de justicia de la República.

Si fuere empleado el reo de este delito, sufrirá ademas la destitucion de su empleo.

ART. 121. — Los delitos especiales que cometan los piratas, serán castigados con uno ó dos términos mas de la pena que la ley designe para tales delitos.

ART. 122.— El que en territorio peruano traficare á sabiendas con piratas, será castigado con cárcel en cuarto grado.

ART. 123. — El reo comprendido en el inciso segundo del artículo 118, sufrirá cárcel en tercer grado, si por consecuencia de su delito sufriese la República represalias : si se le declarase la guerra, sufrirá cárcel en quinto grado.

ART. 124. — El que viole armisticio, tregua ó tratado, será condenado á cárcel en tercer grado; y el que viole el domicilio de un agente diplomático, á arresto mayor en cuarto grado, por solo el hecho de la violacion.

SECCION TERCERA.

DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO.

TITULO 1.°

DE LOS DELITOS CONTRA LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

ART. 125. — La tentativa para destruir ó alterar por vias de hecho la Constitucion política del Estado, se castigará con expatriacion en segundo grado.

ART. 126. — El que públicamente y de una manera subversiva desprestigie la Constitucion del Estado ó incite á su inobservancia, sufrirá arresto mayor en tercer grado y suspension de los derechos políticos por dos años.

TITULO 2.°

DE LOS DELITOS DE REBELION.

ART. 127. — Cometen delito de rebelion, los funcionarios ó particulares que se alzan públicamente para cualquiera de los objetos siguientes :

1.° Variar la forma de Gobierno :

2.° Deponer al Gobierno constituido :

3.° Impedir la reunion del Congreso ó disolverlo :

4.° Reformar las instituciones vigentes por medios violentos ó ilegales :

5.° Impedir que las Cámaras funcionen libremente, ó que se practique la eleccion de electores, la de Senadores y Diputados, Presidente y Vice-Presidentes de la República, en un tercio ó mas de las provincias :

6.° Sustraer á la obediencia del Gobierno algun departamento ó provincia, ó parte de la fuerza armada terrestre ó naval :

7.° Investirse de autoridad ó facultades que no se hubiesen obtenido legalmente.

ART. 128. — En los delitos de rebelion son reos de primera clase : los que la proyectan y promueven : los que la organizan; y los que la dirigen despues de haber estallado.

ART. 129. — Son reos de segunda clase : los que acaudillan la defeccion de tropas ó buques de guerra, ó la sublevacion de alguno ó algunos departamentos ó provincias : los generales y los jefes ó empleados políticos superiores que sirven á la rebelion.

ART. 130. — Son reos de tercera clase :

1.° Los que fomentan la rebelion, suministrando armas, caudales, municiones ó cualquiera otro elemento bélico :

2.° Los que coadyuvan, imponiendo contribuciones, haciendo reclutamientos, organizando la Guardia Nacional, ó promoviendo el levantamiento de algun pueblo ó distrito :

3.° Los jefes, oficiales y empleados inferiores que sirven á la rebelion :

4.° Los empleados políticos, civiles ó eclesiásticos, que en bando, proclama, edicto, pastoral ó sermon, inciten, al pueblo á unirse á los rebeldes.

ART. 131. — En los casos disignados en los incisos 1.°, 2.°, 3.°, y 4.°, del artículo 127, los reos de primera clase sufrirán expatriacion, en tercer grado : los de segunda, expatriacion en segundo grado; y los de tercera, confinamiento en cuarto grado.

ART. 132. — En los casos enumerados en los demas incisos del artículo 127, los reos de primera clase sufrirán expatriacion en primer grado : los de segunda, confinamiento en tercer grado; y los de tercera, confinamiento en segundo grado.

TITULO 3.°

DE LOS DELITOS DE SEDICION.

ART. 133. — Cometen delito de sedicion, los que, sin desconocer al Gobierno constituido, se alzan publicamente para alguno de los objetos siguientes :

1.° Deponer alguno ó algunos de los empleados públicos del departamento, provincia ó distrito; ó impedir que tomen posesion del destino los legítimamente nombrados ó elegidos:

2.° Impedir la promulgacion ó ejecucion

de las leyes ó la celebracion de las elecciones en alguna provincia ó distrito :

3.° Impedir que las autoridades ejerzan libremente sus funciones, ó hagan cumplir sus providencias administrativas ó judiciales :

4.° Ejercer actos de odio ó de venganza contra la persona ó bienes de cualquiera funcionario público, ó contra alguna clase determinada de ciudadanos :

5.° Allanar los lugares de prision, ó atacar á los que conducen á los reos de un lugar á otro; sea para salvar á estos ó para maltratarlos.

ART. 134. — En los delitos de sedicion son reos de primera clase : los que la proyectan y promueven : los que la hacen estallar; y los que la dirigen despues de haber estallado.

ART. 135. — Son reos de segunda clase : los empleados subalternos de los sediciosos : los que cooperan á la sedicion ó la fomentan con dinero, armas ó municiones; y los que convocan á la multitud para que estalle y progrese.

ART. 136. — En los casos comprendidos en los incisos primero y segundo del artículo 133, los reos de primera clase sufrirán confinamiento en segundo grado; y los de segunda, reclusion en primer grado.

ART. 137. — En los demas casos designados en el artículo 133, los reos de primera clase sufrirán confinamiento en primer grado; y los de segunda, arresto mayor en quinto grado.

—

TITULO 4.°

DE LOS DELITOS DE MOTIN Y ASONADA.

ART. 138. — Son reos de motin, los que, sin rebelarse contra el Gobierno ni desconocer las autoridades locales, se reunen tumultuariamente para exijir de estas, con violencias, gritos, insultos ó amenazas, la deposicion de algun funcionario subalterno, la soltura de un preso, el castigo de un delincuente ú otra cosa semejante.

ART. 139. — Cometen asonada, los que se reunen en número que no baje de cuatro personas, para causar alboroto en el pueblo, con algun fin ilícito que no esté comprendido en los delitos precedentes; ó para perturbar con gritos, injurias ó amenazas, una reunion pública, ó la celebracion de alguna fiesta religiosa ó cívica; ó para exijir de los particulares alguna cosa justa ó injusta.

ART. 140. — Los cabecillas ó promotores de motin ó asonada, sufrirán reclusion en primer grado; y los demas reos, arresto mayor en tercer grado.

ART. 141. — La justicia de la peticion con que se cause el motin ó la asonada, no exime de responsabilidad; pero se considera como circunstancia atenuante.

—

TITULO 5.º

DISPOSICIONES COMUNES A LOS TRES TÍTULOS PRECEDENTES.

ART. 142. — En caso de disolverse el tumulto, sin haber causado otra mal que la perturbacion momentánea del órden, sea que la dispersion se verifique espontáneamente y de comun acuerdo por los mismos sublevados, ó bien por obediencia á la intimacion de la autoridad; solo serán enjuiciados los autores principales y el que hubiese tocado rebato, y sufrirán dos grados ménos de la pena que respectivamente les corresponda, segun la especie del delito.

Los demás cómplices quedarán bajo la vigilancia de la autoridad, de dos á seis meses.

ART. 143. — Se considerará como circunstancia atenuante, el que la reunion de los sublevados sea súbita y sin armas.

ART. 144. — Los empleados públicos que tomaren parte en cualquiera de los delitos especificados en los títulos precedentes, sufrirán ademas la pena de destitucion, ó la de suspencion de uno á cuatro años, segun la gravedad del delito.

ART. 145. — Los reos de rebelion, sedicion, motin ó asonada, son responsables de los delitos especiales que cometan, observándose lo dispuesto en el artículo 45.

ART. 146. — Si no pudiese averiguarse quien

de los sublevados cometió el delito especial, se hará responsable á los autores del tumulto.

ART. 147. — Los empleados que estando encargados de conservar el órden público, no combatieren la rebelion, sedicion, motin ó asonada con los medios de que dispongan, serán considerados como cómplices.

ART. 148. — Si los reos de rebelion ó sedicion no pasaren de diez de cada clase, serán procesados y sentenciados, ejecutándose en todos la sentencia.

Si fueren mas de diez, todos serán igualmente procesados y sentenciados; pero la sentencia solo se ejecutará en un número que no exceda de diez de cada clase, debiendo ser sacados por suerte.

TITULO 6.°

DE LOS ATENTADOS Y DESACATOS CONTRA LA AUTORIDAD

ART. 149. — Cometen atentado contra la autoridad, los que emplean sobre ella, sin alzamiento público, intimidacion ó fuerza, al tiempo de practicar sus funciones ó por consecuencia de haberlas practicado.

Si el número de reos pasare de tres, el delito será motin ó asonada, segun los casos.

ART. 150. — Si el atentado se cometiere con armas, serán condenados los reos á reclusion en primer grado.

Si se cometiere sin armas, la pena será arresto mayor en quinto grado.

ART. 151. — Se considera como atentado contra la autoridad, la extraccion de los presos de las casas de seguridad, por astucia, ó mediante cohecho ó seduccion del que los custodie.

ART. 152. — Cometen desacato contra la autoridad :

1.° Los que provocan á duelo, injurian ó amenazan á un funcionario público, á causa del ejercicio de sus funciones :

2.° Los que causen grave perturbacion del órden en los juzgados ó tribunales, y en donde quiera que las autoridades públicas estén ejerciendo sus funciones :

3.° Los que entran armados, manifiesta ú ocultamente, al salon de sesiones del Congreso ó de cualquiera de las Cámaras :

4.° Los que impiden que un representante ó funcionario público concurra á su Cámara ó despacho.

5.° Los que resisten ó desobedecen abiertamente á la autoridad.

ART. 153. — Los reos de cualquiera de los delitos comprendidos en el inciso primero, sufrirán la pena de arresto mayor en quinto grado, si el delito se cometiese en la casa de Sesiones ó en el despacho ú oficina del empleado público : en tercer grado, si se cometiese fuera de las oficinas, pero en público ; y en segundo grado, cuando se cometiese en privado.

ART. 154. — Los reos de los delitos espresados en los incisos segundo tercero y quinto, sufrirán la misma pena en primer grado.

ART. 155. — Los reos del delito á que se contrae el inciso cuarto, sufrirán el mismo arresto en tercer grado, si la detencion fuere violenta : en segundo grado, si se verificare con engaño; y en primero, si solo se realizare por astucia, sin engaño ni violencia.

TITULO 7.°

DE LOS DELITOS CONTRA EL EJERCICIO DEL SUFRAGIO.

ART. 156. — Cometen delito contra el ejercicio del sufragio.

1.° Los funcionarios públicos que abusen de la autoridad que ejerzan, para coactar á los ciudadanos, ó impedir que sufraguen con entera libertad :

2°. Los empleados políticos y militares que favorezcan y apoyen alguna candidatura, induciendo á los ciudadanos, por medio de ofrecimientos ó amenazas, á sufragar en el sentido que dichas autoridades se propongan :

3.° Los mismos empleados que durante la época eleccionaria manden aprehender á algun ciudadano hábil, salvo el caso de flagrante delito :

4°. Los encargados de la formacion del Registro Cívico, que se nieguen á insertar el nombre de un ciudadano hábil, ó suplanten nombres:

5.° Los encargados de distribuir cartas de ciudadanía, que las expidan sin las firmas y demas requisitos legales; que se nieguen á dar

la que le corresponde á un ciudadano inscrito en el registro que la pida personalmente; que la concedan al que no esté inscrito; ó que se nieguen á efectuar la distribucion en público :

6.° Los empleados políticos y militares que, á pretesto de conservar el órden público, se injieran en los actos electorales, penetren en el lugar de las elecciones, impidan que se acerque á él un ciudadano cualquiera, ó dispersen violentamente los grupos que se mantengan pacíficos y desarmados :

7.° Los presidentes de mesas electorales, que impidan á los ciudadanos el libre acceso á ellas, ó se nieguen á recibir sufragios, ó á insertar en el acta cualquiera circunstancia grave que otro individuo de la mesa ó adjunto quiera consignar á ella:

8.° Los ciudadanos que lleven armas al lugar de las elecciones, ó formen alborotos en él, ó se nieguen á despejar el local cuando lo mande el presidente de la mesa :

9.° Los que empleen cohecho ó soborno para obtener ilegalmente cartas de ciudadanía, ó sufraguen á sabiendas con ellas.

ART. 157. —Los reos comprendidos en el inciso primero del artículo precedente, sufrirán la destitucion de sus empleos é inhabilitacion en primer grado, si el delito se cometiere empleando la fuerza pública; y suspension de seis meses á un año, cuando no mediare fuerza ó violencia.

Los reos comprendidos en el inciso segundo, sufrirán suspension de dos á seis meses.

Los comprendidos en el tercero, la misma pena; y ademas, multa de veinticinco á cien pesos.

Los comprendidos en los incisos cuarto, quinto, sexto y septimo, sufrirán inhabilitacion absoluta en primer grado.

Los comprendidos en el inciso octavo, suspension de los derechos políticos de dos á cuatro años.

Los comprendidos en el noveno, arresto mayor en primer grado.

ART 158. — Si los comprendidos en el inciso octavo del artículo 156, hicieren uso de las armas ó no las depusieren, serán condenados como reos de motin.

ART. 159. — En caso de cometerse algun delito especial en los actos electorales, se observará lo dispuesto en el artículo 45.

SECCION CUARTA.

DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUBRIDAD PUBLICA.

ART. 160. — El que á sabiendas elabore ó expenda sustancias nocivas á la salud, sufrirá arresto mayor en primer grado y multa de ciento á mil pesos.

La misma pena sufrirá el, que sin autorizacion bastante, elabore productos químicos que puedan causar estragos.

Si procediere con autorizacion, pero faltando á las formalidades prescritas por los reglamentos sobre fabricacion ó expendio de tales productos, se reducirá la pena á multa de cincuenta á quinientos pesos.

ART. 161. — El que á sabiendas mezcle con las bebidas ó comestibles que se destinan al consumo público, sustancias nocivas á la salud, será castigado con arresto mayor en segundo grado y multa de viente á doscientos pesos.

La misma pena tendrá, el que venda á sabiendas las bebidas ó comestibles asi mezclados.

ART. 162. — El que venda á sabiendas medicamentos deteriorados ó adulterados, ó los sostituya con otros, sufrirá reclusion en primer grado y multa de cincuenta á quinientos pesos.

ART. 163. — Si á consecuencia de cualquiera de los delitos á que se contraen los artículos precedentes, resultaren daños que merezcan mayor pena, se observará lo dispuesto en el artículo 45.

ART. 164. — Los médicos, cirujanos, farmacéuticos ó flebótomos, que abusen de su profesion para cometer alguno de los delitos contenidos en esta seccion, sufrirán un grado mas de la pena que á tal delito corresponda.

ART. 165. — El médico ó cirujano que sin justa causa rehuse, en circunstancias urgentes, prestar los servicios de su profesion, ó concurra fuera de tiempo, ó abandone al paciente sin motivo grave, sufrirá una multa de veinte á doscientos pesos, á favor de la familia damnificada.

SECCION QUINTA.

DE LOS DELITOS PECULIARES A LOS EMPLEADOS PUBLICOS.

TITULO 1.°

DE LA USURPACION DE AUTORIDAD.

ART. 166. — Usurpa autoridad :

1.° El que ejerce funciones públicas sin título ó nombramiento espedido por autoridad competente.

2.° El que hallándose destituido ó suspenso de un cargo público, continúa ejerciendo las funciones anexas á él :

3.° El empleado público que ejerce atribuciones que no le competen por ley :

4.° El juez ó tribunal que ejerce jurisdiccion, contraviniendo á lo dispuesto sobre esta materia por el Código de Enjuiciamientos en materia civil ó penal.

ART. 167. — A los reos comprendidos en el inciso primero del artículo anterior, se les castigará con arresto mayor en segundo grado é inhabilitacion en primero para el cargo usurpado.

Si el delito se comete falsificando títulos ú otro documento auténtico, se castigará conforme al artículo 45.

Los comprendidos en el inciso segundo, serán castigados con inhabilitacion en primer gra-

do para el cargo de que fueron destituidos ó suspensos.

Los comprendidos en los incisos tercero y cuarto, sufrirán suspension de uno á tres meses.

TITULO 2.°

DE LOS ABUSOS DE AUTORIDAD.

ART. 168. — Abusa de la autoridad :

1.° El empleado público que sin ser juez impone penas :

2.° El juez que impone penas sin precedente juicio :

3.° El juez que impone penas diferentes de las designadas por la ley para cada delito :

4.° El juez que de intento ó por negligencia no procede á instruir el sumario, ó no practica las diligencias del juicio dentro de los términos que la ley señala :

5.° El juez que no otorga la libertad al detenido ó preso, cuya soltura haya debido decretar conforme á la ley :

6.° El empleado público que prolonga la detencion de un individuo por mas de veinticuatro horas, sin ponerlo á disposicion del juez competente :

7.° El empleado público que allana el domicilio de un ciudadano sin las formalidades prescritas por la ley, ó fuera de los casos que ella determina :

8.° El empleado público que no admite un recurso legal, ó rehusa despacharlo, ó de-

niega certificado de prision ó de otro acto judicial que se le pida con arreglo á la ley :

9.° El empleado público que pone en incomunicacion sin decreto judicial á los reos sometidos á juicio, ó que levanta la incomunicacion ordenada por el juez :

10.° El empleado público que impone privaciones arbitrarias á los reos que se hallan á su cuidado :

11.° El jefe de la penitenciaria, ó el que haga sus veces, que recibe algun reo sin testimonio de la sentencia ejecutoriada en que se le hubiere impuesto tal pena :

12.° El alcaide ó cualquier empleado de las cárceles y otros lugares de detencion y seguridad, que recibe á un reo rematado sin constancia legal de su condena, ó á algun individuo en clase de detenido sin órden de autoridad competente, salvo el caso de captura en flagrante delito :

13.° El alcaide ó cualquier otro empleado que oculta á la autoridad un preso detenido que deba presentar, ó emplea con este alguna severidad innecesaria :

14.° El empleado público que pone á un preso ó detenido en otro lugar que no sea la cárcel ó el establecimiento público señalado al efecto :

15.° El empleado que desempeñando un acto del servicio, comete cualquiera vejacion contra las personas, ó les aplica apremios ilegales é innecesarios :

16.° El juez ó empleado que seduce á la

muger que litiga ó tiene pendiente alguna gestion ante él:

17.° El alcaide ó encargado de las prisiones ó lugares de seguridad, que seduce á una muger sentenciada ó detenida:

18.° El empleado que, en el ejercicio de su cargo, no se sujeta á las prescripciones de las leyes y reglamentos especiales.

ART. 169. — El que incurra en cualquiera de los delitos especificados por los incisos primero y segundo, sufrirá multa de doscientos á dos mil pesos, en favor de la parte damnificada, y suspension del empleo de uno á dos años.

El que incurra en el delito de que se encarga el inciso once, sufrirá multa de ciento á mil pesos y destitucion del empleo.

El que incurra en el delito de que habla el inciso diez y seis, inhabilitacion especial en segundo grado.

El que incurra en el delito de que se ocupa el inciso diez y siete, cárcel en segundo grado.

Los que incurran en cualquier otro delito de los contenidos en los demas incisos, sufrirán suspension de dos á seis meses, y multa de cincuenta á quinientos pesos en favor de la parte damnificada.

TITULO 3.°

DEL PREVARICATO.

ART. 170. — Comete prevaricato:

1.° El juez que expide sentencia definitiva manifiestamente injusta:

2.° El juez que conoce en causa que patrocinó como abogado:

3.° El juez que cita hechos ó resoluciones falsas:

4.° El juez que se niega á juzgar, bajo pretesto de oscuridad ó insuficiencia de la ley:

5.° El juez que se apoya en leyes supuestas ó derogadas.

ART. 171. — Los que incurran en cualquiera de los tres primeros delitos comprendidos en el artículo anterior, serán castigados con suspension del empleo de seis meses á un año.

Los que incurran en los dos últimos delitos, serán condenados á suspension de tres á seis meses.

ART. 172. — Cometen tambien prevaricato, los abogados y procuradores que defienden ó representan á ambas partes simultáneamente, ó que despues de patrocinar ó representar á una parte, defienden ó representan á la contraria en la misma causa.

ART. 173. — Los reos expresados en el artículo anterior, sufrirán multa de cincuenta á doscientos pesos.

ART. 174. — Los jueces árbitros, los asesores y los peritos, quedan sujetos en sus respectivos casos á las disposiciones de este título.

TITULO 4.°

DEL COHECHO.

ART. 175. — Cuando medie cohecho ó sobor-

no en los delitos que los empleados públicos cometan en el ejercicio de sus funciones, se les aplicará la pena correspondiente á estos delitos, aumentada en un grado; y ademas, una multa del duplo del valor recibido ó del tanto del prometido ó aceptado.

El cohecho ó soborno cuando sea para ejercer actos de justicia, se castigará con la multa establecida en este artículo y con suspension de dos meses á un año.

ART. 176. — Los que sobornen ó cohechen, y los que sirvan de agentes intermediarios para la dádiva ú oferta, serán castigados con arresto mayor en segundo grado.

TITULO 5.°

INSUBORDINACION DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS É INEXACTITUD EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

ART. 177. — El empleado público que, en asuntos del servicio, desobedezca abiertamente las órdenes de sus superiores, sufrirá suspension de tres á seis meses.

ART. 178. — Incurren en la misma pena del artículo anterior :

1.° El juez ó tribunal que se niega á administrar justicia :

2.° El empleado político que rehusa protejer la administracion de justicia, ó hacer ejecutar las decisiones ó providencias judiciales :

3.° Los Fiscales y Agentes Fiscales que no interponen su accion en los casos en que la ley les impone este deber :

4.° Los escribanos, alguaciles y demas funcionarios, que debiendo intervenir de algun modo en la administracion de justicia, se niegan á hacerlo en la parte que legalmente les corresponda.

ART. 179. — Los encargados de conservar el órden público que teniendo conocimiento del proyecto de un delito, no expiden conforme á sus atribuciones las providencias necesarias para impedir la perpetracion, serán condenados á suspension de uno á tres meses.

Sufrirán suspension de dos á seis meses, si sabiendo la perpetracion de un delito, omiten perseguir ó aprehender á los delincuentes.

ART. 180. — El que sin motivo legal abandona el empleo ó cargo público que ejerce, será condenado á inhabilitacion especial en primer grado, y á la devolucion de los sueldos ó emolumentos que hubiese percibido durante el abandono.

ART. 181. — Será condenado á destitucion, el empleado público que habiendo recibido su nombramiento, no tome posesion del cargo, sin justa causa, en el término de noventa dias.

TITULO 6.°

DE LA INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE PRESOS.

ART. 182. — El empleado público culpable de connivencia en la evasion de algun preso ó detenido, cuya custodia ó conduccion le hubiere sido confiada, será castigado :

1.° Con reclusion por la tercera parte del tiempo de la condena del reo prófugo, si estuviere ejecutoriada la sentencia :

2.° Con reclusion, por la cuarta parte del tiempo de la condena del prófugo, si al verificarse la evasion no estuviere ejecutoriada la sentencia.

ART. 183. — Los particulares que hallándose encargados de la conduccion ó custodia de algun preso ó detenido, le den soltura ó favorezcan su fuga, serán castigados con arresto mayor en tercero ó cuarto grado, segun la gravedad del caso.

ART. 184. — Si fueren varios los reos á quienes se dé soltura ó cuya fuga se favorezca, los culpables de que tratan los artículos 182 y 183, sufrirán la pena en estos designada, con aumento de un grado.

Si correspondiere al reo ó reos la pena de muerte, cárcel en quinto grado.

TITULO 7.°

DE LA INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS.

ART. 185. — El empleado público que sustraiga, oculte, destruya ó inutilice los documentos confiados á su custodia, como escrituras, partidas de bautismo, de matrimonio ó defuncion, ó los asientos del registro cívico, sufrirá reclusion en primer grado y multa de cincuenta á doscientos pesos.

ART. 186. — El empleado público que teniendo á su cargo la custodia de archivos, papeles ó efectos sellados por la autoridad, viola los sellos ó consiente en su violacion, será castigado con arresto mayor en quinto grado y multa de cincuenta á doscientos pesos.

ART. 187. — El escribano que sustrae algun documento original de sus archivos ó protocolos, ó consiente en esta sustraccion, será castigado con reclusion en segundo grado y multa de cincuenta á quinientos pesos.

ART. 188. — El empleado público que abre ó permite abrir, sin autorizacion competente, papeles ó documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada por razon de oficio, sufrirá arresto mayor en cuarto grado y multa de veinticinco á doscientos pesos.

ART. 189. — Las penas de reclusion y arresto designadas en los artículos anteriores, son aplicables, con diminucion de un grado, á los particulares encargados del despacho ó custodia de documentos ó papeles, ó que violen los sellos puestos por la autoridad.

TITULO 8.°

DE LA REVELACION DE SECRETOS.

ART. 190. — El empleado que en asuntos del servicio público revele secretos de que tenga conocimiento por razon de su cargo, será castigado con suspension del empleo de tres á seis meses.

Si de la revelacion resultare grave daño á la causa pública, la pena será reclusion en segundo grado.

ART. 191. — El empleado público que abusa de su cargo para interceptar, sustraer, inspeccionar, ocultar ó publicar cartas ó documentos particulares, será castigado con reclusion en primer grado.

Si el abuso recae en documentos públicos, se agravará la pena en un término.

ART. 192. — El empleado público que revele secretos de un particular, de que tenga conocimiento por razon de oficio, sufrirá suspension de dos á seis meses.

ART. 193. — Sufrirán multa de veinticinco á doscientos pesos, los abogados, médicos, cirujanos y todos los que revelen los secretos que se les confie por razon de la profesion que ejerzan, salvo los casos en que la ley les obligue á hacer tales revelaciones.

TITULO 9.°

DE LA MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS.

ART. 194. — El empleado público que teniendo á su cargo caudales ó efectos de la Nacion, les dá una aplicacion pública distinta de la señalada por las leyes, será condenado á suspension de dos á seis meses; y ademas, sufrirá una multa de diez á cincuenta por ciento sobre la cantidad mal aplicada, si resultare daño ó entorpecimiento del servicio público.

ART. 195. — El empleado que hace uso para si ó para otro de los caudales que custodia ó administra, sufrirá suspension de seis meses á un año y multa de cincuenta por ciento sobre la cantidad de que hubiere hecho uso, si la reintegra despues de haber causado daño al servicio público.

Si el reintegro se verifica antes de haber resultado daño ó entorpecimiento en el servicio, la suspension será de uno á tres meses y la multa de seis á treinta por ciento.

Si el empleado no reintegra espontáneamente la cantidad, será condenado como sustractor de caudales públicos.

ART. 196. — El empleado que sustrae ó consiente que otro sustraiga, los bienes, caudales ú otros valores públicos confiados á su administracion ó custodia, será castigado con inhabilitacion absoluta en tercer grado y reclusion en primero, si la sustraccion fuere menor de quinientos pesos; aumentándose un término por cada quinientos mas, hasta el quinto grado.

ART. 197. — Quedan sujetos á las disposiciones anteriores, los que administran bienes municipales ó pertenecientes á establecimientos de instruccion pública ó de beneficiencia; asi como los administradores y depositarios de caudales depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan á particulares.

ART. 198. — El empleado público que teniendo fondos expeditos, demorare un pago ordinario ó decretado por autoridad compe-

tente, sufrirá suspension de tres á seis meses y multa de dos á diez por ciento sobre la cantidad no satisfecha á beneficio de la parte damnificada.

ART. 199. — Es aplicable la pena anterior al empleado público que, requerido por autoridad competente, rehusare entregar una candidad ó efecto depositado ó puesto bajo su custodia ó administracion, debiendo graduarse la multa por el valor en que se justiprecie el efecto.

TITULO 10.°

DE LOS FRAUDES Y EXACCIONES.

ART. 200. — El empleado público que en los contratos en que intervenga, por razon de su cargo ó por comision especial, defraudare al Estado, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones ó suministros, sufrirá reclusion en tercer grado.

ART. 201. — El empleado público que directa ó indirectamente se interese en cualquiera clase de contrato ú operacion, en que deba intervenir por razon de su cargo, será castigado con inhabilitacion especial en segundo grado, y multa de diez á cincuenta por ciento sobre el valor de la parte que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposicion es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares, respecto de los bienes ó cosas en cuya tasacion, adjudicacion ó particion intervinieren; y á los guarda-

dores y albaceas, respecto de los pertenecientes á sus pupilos ó testamentarías.

ART. 202. — El empleado público que arbitrariamente exija una contribucion, ó cometa otras exacciones aunque sea para el servicio público, sufrirá suspension de cuatro meses á un año, y multa de cinco á veinticinco por ciento de la cantidad exigida.

Si la exaccion se verificase empleando fuerza, sufrirá destitucion sin perjuicio de la multa.

ART. 203. — Si el empleado convirtiere en provécho propio las exacciones expresadas en el artículo anterior, sufrirá las penas impuestas á los sustractores de caudales públicos.

ART. 204. — El empleado público que exija derechos ó propinas por lo que debe practicar gratuitamente en virtud de su oficio, ó cobre mayores derechos que los designados por la ley, los devolverá con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad que hubiese percibido.

Si para efectuar estas exacciones supone órdenes superiores, comision, mandamiento judicial ú otra autorizacion legítima, sufrirá ademas un año de suspension.

El culpable habitual de este delito, será destituido del empleo ó cargo que ejerza, sin perjuicio de la restitucion y de la multa.

ART. 205. — Los empleados que nombren ó propongan para cargos públicos á individuos que no tengan los requisitos legales, sufrirán suspension de uno á tres meses, quedando ademas sin efecto el nombramiento.

SECCION SEXTA.

DE LAS FALSEDADES.

TITULO 1.°

DE LA FALSIFICACION DE SELLOS, FIRMAS Y MARCAS.

ART. 206. — El que falsifique el gran sello del Estado, será castigado con cárcel en quinto grado y multa de mil á dos mil pesos.

ART. 207. — El que en documento público falsifique los otros sellos oficiales, ó la firma del Presidente de la República, de los Presidentes de las Cámaras, de los Ministros de Estado ó de los Ajentes Diplomáticos, será castigado con cárcel en cuarto grado y multa de ciento á mil pesos.

ART. 208. — El que falsifique la firma de cualquiera otro empleado público, ó los sellos, marcas ó contraseñas que, para identificar un objeto ó asegurar el pago de impuestos, se usen en las oficinas del Estado, será castigado con cárcel en tercer grado y multa de cincuenta á quinientos pesos.

ART. 209. — Se considera como falsificacion, la impresion fraudulenta del sello verdadero en documento en que sea necesario. Este delito se castigará con un grado ménos de la respectiva pena señalada en los anteriores artículos.

ART. 210. — El que falsifique sello, firma,

marca ó contraseña de individuos ó establecimientos particulares, sufrirá arresto mayor en cuarto grado y multa de veinte á doscientos pesos.

ART. 211. — Si fuese empleado el que incurra en alguno de los delitos comprendidos en los artículos anteriores y lo cometiere abusando del cargo que ejerza, se agravará la pena en dos ó tres términos.

TITULO 2.°

DE LA FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN GENERAL.

ART. 212. — Se comete falsedad en un documento :

1.° Suplantando documento que no ha existido en el libro ó registro en que se inscriben los de su clase :

2.° Dando testimonio ó cópia certificada de documento que no existe :

3.° Alterando documentos verdaderos de alguna de las maneras siguientes : 1.ª Agregando cláusulas, suprimiéndolas, variándolas sustancialmente ó borrándolas : 2.ª Variando las firmas ó fechas : 3.ª Suponiendo circunstancias ó hechos falsos 4.ª Ejecutando en los testimonios ó cópias certificadas, que se expidan por razon de oficio, las alteraciones que se enumeran en las tres primeras partes de este inciso.

ART. 213. — El empleado que abusando de

su oficio, cometa falsedad en documento público, será castigado con reclusion en tercer grado y multa de doscientos á dos mil pesos.

Si el delito fuere cometido por un particular, se aplicará reclusion en segundo grado y multa de ciento á mil pesos.

Si se cometiere la falsificacion en documento privado, la pena será reclusion en primer grado y multa de cincuenta á quinientos pesos.

ART. 214. — El que á sabiendas haga uso de un documento ó certificado falso, ó de uno verdadero expedido para otra persona, cuyo nombre asume ó sustituye con el suyo, será castigado con arresto mayor en segundo grado, y multa de diez á cincuenta pesos.

Si el documento falso fuere presentado en juicio como prueba, se aumentará un grado mas de arresto y la multa será de cincuenta á quinientos pesos.

TITULO 3.°

DE LA FALSIFICACION DE DOCUMENTOS DE CRÉDITO.

ART. 215. — Falsifica documentos del crédito público:

1.° El que fabrica, introduce ó expende á sabiendas, falsos títulos de la deuda pública, de cualquiera denominacion, y letras ó libranzas del Ministerio ú otras oficinas superiores de Hacienda:

2.° El que altera los documentos verda-

deros, aumentando la cantidad que expresan, ó borrando las anotaciones de cantidades amortizadas que consten en ellos:

3.° El que para recabar alguna cantidad del Fisco, fragua expedientes de créditos supuestos, ó aumenta maliciosamente la cantidad de una acreencia legítima, ó apoya su crédito con pruebas falsas:

4.° El que falsifica papel sellado, libranzas ó letras de la Tesorería ú oficinas inferiores de hacienda.

ART. 216. — Los reos de cualquiera de los delitos designados en los tres primeros incisos del artículo precedente, sufrirán penitenciaria en segundo grado y multa de trescientos á tres mil pesos.

Los reos comprendidos en el inciso cuarto, cárcel en tercer grado y multa de ciento á mil pesos.

ART. 217. — Se considera circunstancia agravante en estos delitos, el que el reo sea empleado público y abuse del empleo para cometerlos.

TITULO 4.°

DE LA FALSIFICACION DE MONEDA.

ART. 218. — Falsifica moneda:

1.° El que fabrica, falta de peso ó de ley, moneda de oro ó plata que tenga curso legal en la República:

2.° El que sin la autorizacion competen-

te, fabrica moneda de oro ó plata que tenga curso legal en la República, aunque sea de buen peso y buena ley:

3.° El que fabrica, dentro del territorio, moneda de oro ó plata que no tenga curso legal en la República:

4.° El que de propósito altera el peso de la moneda de oro ó plata que esté en circulacion:

5.° El que sin autorizacion competente, fabrica ó altera moneda de cobre que tenga curso legal en la República.

ART. 219. — El reo designado en el primer inciso del artículo precedente, sufrirá penitenciaria en segundo grado y multa de trescientos á tres mil pesos.

El designado en el inciso segundo, penitenciaria en primer grado y multa de doscientos á dos mil pesos.

Los designados en los incisos tercero y cuarto, cárcel en segundo grado y multa de ciento á mil pesos.

Los designados en el inciso quinto, cárcel en primer grado y multa de ciento á quinientos pesos.

ART. 220. — Los que á sabiendas introduzcan ó expendan moneda falsa, sufrirán respectivamente la pena designada para los falsificadores, disminuida en uno ó dos términos, y multa de ciento á mil pesos.

—

TITULO 5.°

DEL FALSO TESTIMONIO.

ART. 221. — El testigo falso será castigado en el órden siguiente:

1.° Si en virtud de su falso testimonio se impone la pena de muerte, sufrirá penitenciaria en segundo grado:

2.° Si se impone penitenciaria, expatriacion, confinamiento ó inhabilitacion, sufrirá cárcel por la tercera parte del tiempo de la condena:

3.° Si se impone cárcel, reclusion ó arresto, sufrirá respectivamente la tercera parte de la pena que cause:

4.° Si se impone suspension ó multa, sufrirá arresto mayor en primer grado; y si destitucion, arresto mayor en tercer grado.

ART. 222. — Si el reo no llega á sufrir su condena, ó es absuelto, ó no termina el juicio por algun motivo legal, el testigo falso sufrirá la pena del calumniante.

Si la falsa declaracion se hubiese prestado en favor del reo, se impondrá al testigo la pena del encubridor.

ART. 223. — El testigo falso en materia civil, sufrirá cárcel en primero ó segundo grado, segun la entidad del juicio.

Si este fuese de menor cuantía, el falso testi-

140237 A

monio se castigará como falta, con arresto menor en tercero ó cuarto grado.

ART. 224. — La pena del testigo falso por soborno, se agravará con una multa igual á la cantidad ofrecida, ó al duplo de la recibida.

El sobornante sufrirá la pena del simple testigo falso.

ART. 225. — La falsa exposicion de los peritos é intérpretes, se castigará con la pena respectivamente designada para los testigos falsos, y multa de diez á cien pesos.

ART. 226. — Cuando la falsedad del testimonio ó exposicion no recayere sobre la esencia, sino sobre algun incidente de poca entidad, se castigará como falta, segun el prudente arbitrio del juez.

TITULO 6.°

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 227. — El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los títulos precedentes, cometa falsedad, simulando, suponiendo, alterando ú ocultando la verdad, maliciosamente y con perjuicio de tercero, por palabras, escritos ó hechos; usurpando nombre, calidad ó empleo que no le corresponda; suponiendo viva á una persona muerta ó que no ha existido, ó al contrario; sufrirá reclusion en primero ó segundo grado.

ART. 228. — El que á sabiendas fabricare, introdujere en la República ó conservare en su poder, cuños, marcas, ó cualquiera otra clase de útiles ó instrumentos, conocidamente destinados á la falsificacion de moneda, de papel sellado ó de documentos de crédito; será castigado con un grado menos de la pena señalada á los falsificadores, y multa de ciento á mil pesos.

ART. 229. — Los reos de falsificacion que revelen el delito á la autoridad antes de haber producido su efecto ó causado perjuicio á tercero, quedarán exentos de responsabilidad criminal, pero sujetos á la vigilancia de la autoridad por el tiempo que designe el juez.

SECCION SEPTIMA.

DE LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

TITULO 1.°

DEL HOMICIDIO.

ART. 230. — El que mata á otro, sufrirá penitenciaria en tercer grado.

ART. 231. — El que á sabiendas matare á su padre ó á su madre, será condenado á muerte.

ART. 232. — En la misma pena de muerte in-

currirá el que matare á otro, mediando cualquiera de las siguientes circunstancias:

1.ª Por precio recibido ó recompensa estipulada:

2.ª A traicion ó sobre seguro:

3.ª Empleando incendio ó veneno:

4.ª Atacando el domicilio con el fin de robar, ó en despoblado ó en camino público con el mismo objeto:

5.ª Aumentando deliberadamente y con crueldad el padecimiento de la víctima, por medio de emparedamiento, flagelacion ú otro tormento.

ART. 233. — El que á sabiendas matare á cualquiera de sus ascendientes, que no sean padre ó madre; á sus descendientes en línea recta; á su hermano; á su padre, madre ó hijo adoptivo; ó á su cónyuge; sufrirá penitenciaria en cuarto grado.

ART. 234. — El cónyuge que sorprendiendo en adulterio á su consorte, dá muerte en el acto á este ó á su cómplice ó á los dos juntos, sufrirá cárcel en tercer grado.

ART. 235. — Los padres y los hermanos mayores que dan muerte á los que yacen con sus hijas ó hermanas menores de 21 años, en el acto de sorprenderlos infraganti, sufrirán cárcel en quinto grado.

ART. 236. — Lo dispuesto en los dos artículos precedentes, no aprovecha á los que hubieren promovido, causado ó tolerado la prostitucion de sus mugeres, de sus hijas ó de sus hermanas.

ART. 237. — Si de una riña resultare muerte y no se pudiere conocer al autor de ella, pero si á los que infirieron á la víctima lesiones graves, se impondrá á estos penitenciaria en primer grado.

Si no se pudiere conocer á los que causaron las lesiones graves, se aplicará cárcel en quinto grado á todos los que hubiesen tomado parte activa en la riña ó pelea.

ART. 238. — El que á sabiendas preste á otro medios para que se suicide, será castigado con cárcel en quinto grado.

El que lo ayude á la ejecucion del suicidio, cooperando personalmente, sufrirá la pena del homicida.

ART. 239. — El reo de homicidio, ademas de sufrir la pena que merezca segun la naturaleza de la muerte, será condenado si tuviere bienes, á dar á la viuda é hijos del difunto una pension alimenticia en proporcion de sus facultades.

ART. 240. — Para que haya homicidio es necesario que las heridas, golpes ó violencias, causen la muerte, como su efecto preciso ó consecuencia natural dentro de los sensenta dias despues de inferidas.

ART. 241. — La tentativa será castigada como delito frustrado en los casos señalados por los artículos 231, 232 y 233, y cuando se empleen armas de fuego.

Los encubridores sufrirán en todo caso reclusion en tercer grado.

—

TITULO 2.°

DEL INFANTICIDIO.

ART. 242. — La muger de buena fama, que por ocultar su deshonra matare á su hijo en el momento de nacer, sufrirá cárcél en quinto grado.

Si el delito fuese cometido por los abuelos maternos, en las mismas circunstancias, la pena será penitenciaria en primer grado.

Fuera de estos casos, el infanticidio será castigado con penitenciaria en tercer grado.

TITULO 3.°

DEL ABORTO.

ART. 243. — La muger embarazada que de propósito causare su aborto ó consintiere que otro lo cause sufrirá reclusion en cuarto grado.

Si fuere de buena fama, y cometiere el delito obscecada por el temor de que se descubra su frajilidad, se rebajará un grado de la pena.

ART. 244. — El que de propósito ocasione el aborto de una mujer, empleando violencias, bebidas ú otros medios, sufrirá cárcel en cuarto grado.

Se rebajará un grado de esta pena, si la muger hubiere solicitado el aborto.

Se rebajarán dos grados, si se ocasionase el

aborto con maltratos, bebidas, ú otros medios, que no hubiesen tenido por objeto directo hacer abortar, sino producir otro mal menor.

ART. 245. — Los médicos, cirujanos, parteras ó farmacéuticos, que abusen de su arte para causar el aborto, sufrirán cárcel en quinto grado.

Los que confeccionen ó expendan á sabiendas, bebidas destinadas á causar abortos, sufrirán cárcel en tercer grado.

TITULO 4.°

DE LAS LESIONES CORPORALES.

ART. 246. — El que de propósito sacare á otro los ojos ó lo castrare, será castigado como homicida.

ART. 247. — Si la castracion se verificare en el acto de un ultraje violento contra el pudor, por la persona ofendida, se disminuirá la pena en dos grados.

ART. 248. — Cualquiera otra mutilacion de un miembro principal del cuerpo, se castigará con penitenciaria en primer grado.

ART. 249. — Sufrirán la pena de cárcel en cuarto grado:

1.° Los que hirieren, golpearen ó maltrataren de obra á otro, si de las lesiones sobrevinieren al ofendido, demencia, inutilidad para el trabajo, impotencia, pérdida del uso de algun miembro, ó notable deformidad:

2.° Los que sin intencion de matar, su-

ministraren á otro bebidas nocivas, que le produzcan los mismos efectos designados en el inciso anterior:

3.° Los que á sabiendas hirieren ó maltrataren gravemente á sus padres:

4.° Los que causaren lesiones graves por medio de la flajelacion, ó con circunstancias ignominiosas.

ART. 250. — Se impondrá la pena de cárcel en primer grado:

1.° Cuando las lesiones, sin causar los efectos del artículo anterior, produzcan enfermedad ó incapacidad para trabajar por mas de treinta dias:

2.° Cuando dejen señal en el rostro, ó sean inferidas contra ascendientes, guardadores, sacerdotes, maestros, superiores ó personas constituidas en dignidad.

ART. 251. — Si las lesiones produjeren enfermedad ó incapacidad para trabajar por menos de treinta dias, pero mas de veinte, se aplicará arresto mayor en tercer grado.

Si la enfermedad ó incapacidad para el trabajo fuese de cuatro á veinte dias, se impondrá arresto mayor en primero ó segundo grado, segun la gravedad del caso.

ART. 252. — Si en una riña ó pelea se infiere á alguno lesiones graves y leves, y no constare el autor de las graves, pero sí el de las leves, se aplicará á este la pena que corresponda á las lesiones graves disminuida en un grado.

Si tampoco fuese conocido el autor de las le-

siones leves, se aplicará á todos los que tomaron parte en la pelea contra el ofendido, la pena correspondiente á las lesiones graves, disminuida en dos grados.

ART. 253. — Si los contendores se hubieren causado recíprocamente las lesiones, serán castigados todos con la pena respectiva, disminuyéndose en uno ó dos términos al que quedare mas enfermo ó inutilizado para el trabajo, si no hubiese promovido él la pelea.

ART. 254. — Las lesiones que se infieran los cónyuges, no podrán penarse sino por acusacion de ellos mismos; excepto las comprendidas en los artículos 246, 248 y 249.

ART. 255. — El que sorprendiendo en adulterio á su cónyuge, le causare á este ó á su cómplice alguna lesion grave, será castigado con arresto mayor en tercer grado.

Esta disposicion es aplicable, en análogas circunstancias, á los padres, respecto de sus hijas menores de veintiun años y de sus corruptores, mientras aquellas vivan en la casa paterna, con tal que ellos no hayan facilitado ó permitido su prostitucion.

ART. 256. — Los que por correjir las faltas de sus hijos ó nietos, les causen lesiones leves; y los cónyuges, padres ó hermanos mayores que infieran lesiones, cuya curacion no pase de treinta dias, á su cónyuge, hija ó hermana menor en el momento de sorprenderla en acto carnal, quedarán exentos de responsabilidad criminal.

TITULO 5.°

DEL DUELO.

ART. 257. — Los que se batieren en duelo, sufrirán arresto mayor en tercer grado, si no resultare muerte ni heridas graves.

En el caso de resultar muerte, la pena será cárcel en cuarto grado; y en el de heridas ó lesiones graves, reclusion en tercer grado.

ART. 258. — El que instigue á otro á provocar ó aceptar un duelo, si éste se lleva á efecto, será castigado respectivamente con las mismas penas señaladas en el artículo anterior.

El que desacredite públicamente á otro por haber rehusado un duelo, será castigado como reo de injurias graves.

ART. 259. — Los padrinos de un duelo sufrirán las penas de los autores: — **1.°** Si usaren cualquier género de alevosía en la ejecucion del duelo ó en el arreglo de sus condiciones: — **2.°** Si lo concertaren á muerte, ó con conocida ventaja de uno de los combatientes.

Si ellos hubieren instigado al duelo, sufrirán un grado mas de pena que los instigadores comunes.

En los demas casos serán castigados como cómplices.

ART. 260. — Los que se batieren sin asistencia de dos ó mas padrinos mayores de edad, y sin que estos elijan las armas y arreglen las demas condiciones, sufrirán penitenciaria en se-

gundo grado, si resultare muerte; cárcel en quinto grado, si resultaren lesiones graves; y cárcel en tercer grado, en cualquier otro caso.

ART. 261. — Se impondrá un grado mas de las penas señaladas en el artículo 257:

1.° Al que provoque ó dé causa á un desafio, proponiéndose un interés pecuniario ó un objeto inmoral:

2.° Al combatiente que falte, en daño de su adversario, á las condiciones ajustadas por los padrinos:

3.° Al que habiendo injuriado á su adversario, se niegue á darle una satisfaccion decorosa:

4.° Al provocador que se negare á explicar á su adversario los motivos del desafio:

5°. Al que desechare las explicaciones suficientes, ó la satisfaccion decorosa que le ofrezca su adversario:

6.° Al que tuviere hábito de retar ó de buscar ocasiones de reñir.

ART. 262. — Se impondrá un grado menos de las penas designadas en el artículo 257:

1.° Al injuriado que se batiere por no haber podido obtener de su ofensor la satisfaccion decorosa que le hubiese pedido;

2.° Al desafiado que se batiere por no haber podido obtener de su adversario la explicacion de los motivos del duelo;

3.° Al que se batiere por haber desechado su adversario la explicacion de los motivos del duelo, ó la satisfaccion decorosa del agravio:

ART. 263. — El que se batiere por grave ofensa inferida á su esposa, madre ó hija, sufrirá dos grados menos de las penas señaladas en este título para los duelistas.

Si la ofensa se hubiere hecho á su padre ó á su hijo, la atenuacion será solo de un grado.

SECCION OCTAVA.

DE LOS DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD.

TITULO 1.°

DEL ADULTERIO.

ART. 264. — La muger que cometa adulterio será castigada con reclusion en segundo grado.

El co-delincuente sufrirá confinamiento en el mismo grado.

ART. 265. — El marido que incurra en adulterio teniendo manceba en la casa conyugal, será castigado con reclusion en segundo grado; y con la misma pena en primer grado, si la tuviese fuera.

La manceba sufrirá en el primer caso, confinamiento en segundo grado; y confinamiento en primer grado, en el segundo caso.

ART. 266. — El cónyuge ofendido es el único que puede acusar por delito de adulterio.

No podrá intentar esta accion penal, si ha abandonado á su consorte, separándose de la vida conyugal.

ART. 267. — El cónyuge ofendido puede en cualquier tiempo remitir la pena á su consorte.

La union de los cónyuges produce la remision de la pena.

ART. 268. — Cuando se siga ante el juez eclesiástico juicio de divorcio por adulterio, no podrá intentarse la accion penal; y aunque se declare el divorcio, habrá necesidad de nuevo juicio ante la autoridad civil, para la aplicacion de la pena.

TITULO 2.°

DE LA VIOLACION, ESTUPRO, RAPTO Y OTROS DELITOS.

ART. 269. — El que viole á una muger empleando fuerza ó violencia, ó privándola del uso de los sentidos con narcóticos ú otros medios, sufrirá penitenciaria en primer grado.

En la misma pena incurrirá el que viole á una vírgen impuber, aunque sea con su consentimiento; ó á una muger casada haciéndole creer que es su marido.

ART. 270. — El que estupre á una vírgen mayor de doce años y menor de veintiuno, empleando solo la seduccion, será castigado con reclusion en tercer grado.

ART. 271. — Si el estupro fuese cometido por

persona que ejerza autoridad, ó por sacerdote, tutor ó maestro, ó por cualquiera persona encargada de la educacion ó guarda de la menor, ó por su ascendiente ó hermano, se aumentará la pena en dos grados.

ART. 272. — Las mismas penas de los anteriores artículos se aplicarán respectivamente al reo de sodomía.

ART. 273. — El rapto de una muger casada, doncella ó viuda honesta, ejecutado con violencia, se castigará con cárcel en quinto grado.

Si recayere en otra clase de muger, la pena será cárcel en tercer grado.

ART. 274. — El rapto de una doncella ejecutado sin violencia de ella ni de las personas en cuya guarda ó potestad se halle, será castigado con reclusion en tercer grado.

Si se ejecutare tambien sin violencia, con el designio de contraer matrimonio, se impondrá reclusion en primer grado.

Cuando en el rapto hubiere violacion ó estupro, se observará lo dispuesto en el artículo 45.

ART. 275. — El raptor que no entregare la persona robada ó no diere razon satisfactoria de su paradero, será castigado como homicida.

ART. 276. — Los reos de violacion, estupro ó rapto, serán ademas condenados á dotar á la ofendida si fuere soltera ó viuda, en proporcion á sus facultades, y á mantener la prole que resulte.

ART. 277. — En los casos de estupro, viola-

cion ó rapto de una muger soltera, quedará exento de pena el delincuente, si se casare con la ofendida, prestando ella su libre consentimiento, despues de restituida á poder de su padre ó guardador, ó á otro lugar seguro.

ART. 278. — No se procederá á formar causa por los delitos á que se refiere este título, sino por acusacion ó instancia de la interesada, ó de la persona bajo cuyo poder se hubiere hallado cuando se cometió el delito; debiendo el consejo de familia nombrar á la agraviada, en caso necesario, el correspondiente defensor.

Si el delito se cometiere contra una impuber que no tenga padres ni guardador, puede acusar cualquiera del pueblo, y procederse de oficio.

ART. 279. — El que habitualmente, ó con abuso de autoridad ó confianza, promoviere ó facilitare la prostitucion de las personas menores de edad, para satisfacer los deseos de otro, sufrirá cárcel en cuarto grado.

ART. 280. — Los ascendientes y guardadores que contribuyan como cómplices á la violacion, estupro ó rapto, de sus descendientes ó pupilas, serán castigados como autores.

Los maestros ó encargados de la educacion que resultaren cómplices, serán tambien castigados como autores.

SECCION NOVENA.

DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR.

TITULO UNICO.

DE LAS INJURIAS Y CALUMNIAS.

ART. 281. — Comete delito de injuria, el que deshonra, desacredita ó menosprecia á otro, por medio de palabras, escritos ó acciones.

ART. 282. — Son injurias graves:

1.° La imputacion de un delito, cuya acusacion no corresponde al Ministerio Fiscal:

2.° La imputation de un vicio ó falta de moralidad, que pueda perjudicar considerablemente la fama, el crédito ó los intereses del agraviado:

3.° Las palabras, dichos ó acciones, que envuelvan grave faltamiento de respeto, á los padres y demas ascendientes, á los sacerdotes, maestros, superiores y personas constituidas en dignidad:

4.° Las palabras, dichos ó acciones, que en concepto público se tengan por afrentosas, en razon de su naturaleza, ocasion ó circunstancias.

ART. 283. — Son injurias leves, aquellas en que no concurra ninguno de los requisitos del precedente artículo.

ART. 284. — El que injurie á otro públicamente y por escrito, sea de un modo directo, sea empleando alegorias ó pinturas, ó de cualquiera otra manera, imputándole delito, sufrirá reclusion en tercer grado, y multa de veinte á doscientos pesos.

Si la imputacion no fuere de delito, se rebajará un grado de la pena de reclusion.

ART. 285. — Cuando la injuria se infiera públicamente de palabra, se rabajará respectivamente un grado de la pena de reclusion designada en el artículo anterior.

ART. 286. — El que deshonrare á otro, flagelándolo, aunque no le origine lesion, ó escupiéndole públicamente á la cara, ó practicando con él cualquiera otro acto igualmente ignominioso, será castigado con reclusion en tercer grado.

Si la injuria fuere inferida por el inferior á su superior, se aumentará la pena en un grado.

La injuria leve se castigará como falta.

ART. 287. — La falsa imputacion de un delito en que tenga obligacion de acusar el Ministerio Fiscal, ó de delitos ó faltas cometidas por un empleado público en ejercicio de sus funciones, constituye el delito de calumnia.

ART. 288. — El reo de calumnia será castigado respectivamente, con un grado mas de pena que el injuriante.

Si probare la imputacion quedará libre de pena.

En los casos de acusacion calumniosa hecha en juicio, se aumentará en uno ó dos términos la pena señalada en el inciso primero de este artículo.

ART. 289. — El reo de calumnia ó injuria encubierta ó equívoca, que rehuse dar en juicio explicacion satisfactoria sobre ella, sufrirá la pena correspondiente á la injuria ó calumnia manifiestas, disminuida en un grado.

ART. 290. — Cuando la calumnia ó la injuria se hubiere propagado por medio de la prensa, el juez ó tribunal ordenará si lo pidiere el ofendido, que los editores inserten, en los respectivos impresos ó periódicos y á costa del culpable, la sentencia ó satisfaccion.

ART. 291. — Estando vivo el ofendido, nadie sino él puede acusar por injurias ó calumnias. Si hubiese muerto, podrán ejercer la accion los ascendientes, descendientes, hermanos, ó cónyuge del difunto agraviado, si fuere trascendental á ellos la ofensa; y en todo caso, el heredero.

ART. 292. — El culpable de calumnia ó injuria contra un particular, queda exento de pena si lo perdona el ofendido.

SECCION DECIMA.

DE LOS DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

TITULO 1.°

DE LA SUPOSICION DE PARTOS Y OTRAS USURPACIONES DEL ESTADO CIVIL.

ART. 293. — La muger que finja preñez ó

parto, para dar á su supuesto hijo derechos que no le correspondan, sufrirá reclusion en cuarto grado.

En la misma pena incurrirá el médico, ó la partera que coopere á la ejecucion del delito.

ART. 294.—El que expusiere ú ocultare á un niño, ó le supusiese filiacion, para hacerle perder su estado de familia ó los derechos que por él le correspondan, sufrirá cárcel en cuarto grado.

En la misma pena incurrirá el que supusiere filiacion en favor de una persona, para defraudar los derechos que correspondan á otra.

Si la falsa filiacion tuviere por objeto favorecer á una persona, pero sin suplantarla en lugar de otra cuya filiacion se usurpe, la pena será reclusion en segundo grado.

ART. 295.—El que en calquiera otro caso, que no sea de los especificados en los artículos anteriores, usurpe el estado civil de otro, será castigado con reclusion en primer grado, sin perjuicio de la pena que corresponda, cuando le defraude sus bienes ó derechos.

TITULO 2.°

DE LOS MATRIMONIOS ILEGALES.

ART. 296.—El que contrajere matrimonio, siendo casado ó religioso profeso, ú ordenado *sin acris*, sufrirá cárcel en cuarto grado.

Si el matrimonio se contrajere ocultando al-

guno de los otros impedimentos no dispensables por la Iglesia, la pena será cárcel en tercer grado.

Si la ocultacion fuere de impedimentos dispensables, se improndrá reclusion en tercer grado, y multa de cincuenta á doscientos pesos; debiendo redurcirse la reclusion al primer grado, si se revalidare el matrimonio.

Cuando el impedimento fuere de los que no anulan el matrimonio, la pena será arresto mayor en cuarto grado, y multa de veinticinco á cien pesos.

ART. 297. —El eclesiástico que á sabiendas autorice in matrimonio ilegal, sufrirá confinamiento, en el mismo grado en que se aplique al contrayente la cárcel ó reclusion.

En el último caso del artículo anterior, se aplicará al eclesiástico arresto mayor en tercer grado.

ART. 298. —El contrayente doloso pagará una multa de trescientos á tres mil pesos, en favor de la muger engañada.

ART. 299. —El que en un matrimonio ilegal pero válido, hiciere intervenir al párroco por sorpresa ó engaño, sufrirá reclusion en primer grado.

Si mediare violencia ó intimidacion, la pena será cárcel en segundo grado.

SECCION UNDECIMA.

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL, INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO Y OTRAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

TITULO 1.°

DE LOS ATENTADOS CONTRA LA LIBERTAD.

ART. 300. — El que prive á otro de su libertad, encerrándolo ó deteniéndolo, y el que proporcione casa ó lugar para la detencion ó encierro, sufrirá reclusion en primer grado :

1.° Si la secuestracion dura mas de un mes :

2.° Si se hubiese ejecutado simulando autoridad pública :

3.° Si se hubiese amenazado de muerte al secuestrado, ó inferídosele alguna lesion que no merezca pena mayor.

ART. 301. — Si la lesion mereciere pena mayor, ó se cometiese algun otro delito con motivo de la secuestracion, se observará lo dispuesto en el artículo 45.

ART. 302. — Si la secuestracion durare menos de tres dias, ó se pusiere en libertad al detenido ántes de iniciarse la causa, sin que con-

curra ninguna de las circunstancias expresadas en los incisos segundo y tercero del artículo trescientos, la pena será arresto mayor en primer grado.

ART. 303. — Si la secuestracion durare mas de tres dias y menos de treinta, se agravará la pena del artículo anterior, con un término por cada tres dias.

ART. 304. — El que reclutare á otro para que sirva en el ejército ó en la armada, será castigado con cárcel en primer grado; y las autoridades civiles ó militares que hubiesen ordenado el reclutamiento, sufrirán destitucion, y multa de veinticinco á doscientos pesos en favor del agraviado.

TITULO 2.°

DE LA SUSTRACCION DE MENORES.

ART. 305. — El que sustrajere un menor de nueve años del poder de sus padres, sufrirá arresto mayor en tercer grado.

Si el menor sustraido hubiese estado en poder de su guardador, ó de cualquiera otra persona encargada de su custodia; la pena será arresto mayor en segundo grado.

ART. 306. — Si la sustraccion se hiciere con el objeto de privar al menor de algun derecho civil, ó de aprovecharse de sus servicios ó de sus bienes, se aplicará cárcel en primer grado y multa de veinticinco á quinientos pesos.

ART. 307. — En la misma pena del artículo anterior incurrirá, el que hallándose encargado de la persona de un menor de nueve años, no lo presente á sus padres ó guardadores que lo soliciten, ó no dé razon satisfactoria sobre su desaparicion.

ART. 308. — El que indujere al mayor de nueve y menor de quince años, á que fugue de casa de sus padres, guardadores ó encargados de su persona, sufrirá arresto mayor en primer grado y multa de diez á cien pesos.

ART. 309. — El que á sabiendas reciba ú oculte á los menores sustraidos ó seducidos, será castigado como cómplice.

ART. 310. — En todos los casos de los anteriores artículos de este título, se exijirá á los reos la caucion correspondiente.

ART. 311. — El que abandone á un menor de siete años que esté á su cuidado, sufrirá arresto mayor en quinto grado.

ART. 312. — Si á consecuencia del abandono muriese el menor, se aplicará penitenciaria en primer grado.

Si solamente estuviese en peligro su vida, cárcel en segundo grado.

Se aplicará reclusion en segundo grado, al que pudiendo no auxilie á un niño, cuya vida estuviere en inminente peligro por causa de desamparo.

ART. 313. — El que teniendo á su cargo la crianza ó educacion de un menor, lo pusiese en un hospicio público ó lo entregare á alguna persona sin la anuencia de sus padres ó guardado-

res, ó de la autoridad local á falta de unos y otros, será castigado con multa de cincuenta á quinientos pesos.

ART. 314. — El que encontrando perdido ó desamparado á un menor de siete años, no lo recojiere ó lo depositare en lugar seguro, dando cuenta á los padres ó guardadores del menor, ó á la autoridad, será castigado con multa de veinticinco á doscientos pesos.

TITULO 3.°

DE LA VIOLACION DEL DOMICILIO.

ART. 315. — El que entre en casa agena contra la voluntad de su dueño, sufrirá arresto mayor en primer grado y multa de diez á cien pesos.

Si el allanamiento se verifica con violencia ó intimidacion, se aumentará en dos grados el arresto, y la multa será de veinticinco á doscientos pesos.

ART. 316. — La disposicion del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada agena para evitar un mal grave, á sí propio, á los moradores ó á un tercero; ni al que lo hace por cumplir un deber de humanidad ó prestar auxilio á la justicia.

ART. 317. — Lo dispuesto en la primera parte del artículo 315, no tiene aplicacion á los cafés, tabernas, posadas y demas casas públicas, mientras estuvieren abiertas.

—

TITULO 4.°

DE LAS AMENAZAS Y COACCIONES.

ART. 318. — El que amenaze por escrito con un mal que constituya delito, será castigado con la pena correspondiente á este, disminuida en un grado, si la amenaza se hiciere con el objeto de que se deposite una suma de dinero ó se practique cualquier otro acto.

ART. 319. — Si la amenaza fuere incondicional, se castigará con arresto mayor en tercer grado.

Si fuere verbal, con arresto mayor en segundo grado.

Si de mal que no constituya delito, con arresto mayor en primer grado.

ART. 320. — El reo de cualquiera de los delitos expresados en los dos artículos anteriores, quedará sujeto á la caucion de no ofender, ó á la vigilancia de la autoridad de dos á seis meses.

ART. 321. — El que impidiere á otro, con violencia, hacer lo que la ley no prohibe, ó le compeliere á ejecutar lo que no quiera, sufrirá arresto mayor en primero ó segundo grado, y multa de veinticinco á cien pesos.

ART. 322. — El que con amenazas ó violencias se hiciere justicia por sí mismo, toman-

do una cosa de su deudor para hacerse pago con ella, sufrirá arresto mayor en segundo ó tercer grado, y multa del tanto al doble del valor de la cosa.

TITULO 5.°

DE LA VIOLACION DE SECRETOS.

ART. 323. — El que se apodere de papeles ó cartas de otro, ó revele los secretos que contengan, será castigado con arresto mayor en segundo grado y multa de diez á cien pesos.

Si se hubiere impuesto de los secretos, aunque no los revele, sufrirá el arresto mayor en primer grado.

ART. 324. — El que descubra el secreto de alguna invencion ó procedimiento industrial que se le confie en calidad de amigo, discípulo, dependiente ó socio, sufrirá arresto mayor en primer grado y multa de veinticinco á doscientos pesos.

ART. 325. — El administrador, dependiente ó criado, que divulgue los secretos de su patron, de los cuales hubiere tenido conocimiento estando al servicio de éste, será castigado con arresto mayor en segundo grado y la multa del artículo anterior.

SECCION DUODECIMA.

DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD PARTICULAR.

TITULO 1.°

DE LOS ROBOS Y HURTOS.

ART. 326. — El que cometa robo, hiriendo ó maltratando á una persona, para que descubra, entregue ó no defienda la cosa que intenta robar, sufrirá penitenciaria en tercer grado.

ART. 327. — Serán castigados con penitenciaria en primer grado:

1.° El que amenaze ó intimide para que se descubra, entregue, ó no se defienda la cosa:

2.° El que roba empleando armas, ó en despoblado ó camino público:

3.° El que se hubiere asociado á tres ó mas personas para cometer el robo:

4.° El que retuviere en rehenes una persona para sacar rescate.

ART. 328. — Los que cometan robo sin violencia ni intimidacion á la persona, sufrirán cárcel en quinto grado:

1.° Cuando el robo se perpetre con escalamiento, perforacion de pared ó cerca; ó intro-

duciéndose por conducto subterráneo, ó por via que no esté destinada á servir de entrada al edificio :

2.° Cuando haya fractura de puerta, ventana ó mueble con cerradura :

3.° Cuando se haga uso de ganzúa, llave falsa, ú otro instrumento semejante, para abrir una cerradura; ó de la llave verdadera que hubiese sido sustraida :

4.° Cuando el robo se ejecute de noche, ó con auxilio de un doméstico ó dependiente de la casa, al cual se hubiere sobornado :

5.° Cuando para cometer el robo se suponga el delincuente empleado público, ó finja órden de la autoridad.

ART. 329. — El que cometa hurto ó sustraiga clandestinamente la cosa, sin concurrir ninguna de las circunstancias de los artículos anteriores, será castigado con cárcel en tercero ó cuarto grado, segun la entidad de la cosa hurtada.

ART. 330. — Cuando el valor de la cosa hurtada no exceda de doscientos pesos, la pena será cárcel en primer grado : si no pasare de cien pesos, se aplicará arresto mayor en cuarto grado.

ART. 331. — Si con motivo ú ocasion del hurto ó robo, resultare homicidio, mutilacion de miembro, lesion grave, ó algun delito contra la honestidad, será castigado el reo conforme á lo dispuesto en el artículo 45.

ART. 332. — El jefe de una pandilla de tres ó mas malhechores, con quienes hubiere perpe-

trado el robo, será castigado con uno ó dos términos mas de la pena señalada para los autores.

ART. 333. — El socio habitual de una pandilla de malhechores, será considerado como delincuente de estos en todo atentado que cometan, á no ser que pruebe no haber tenido participacion alguna en el delito.

ART. 334. — El robo frustrado se castigará como delito consumado, si se sorprendiere *infraganti* al culpable.

Se castigará tambien como robo consumado si el delito se frustrare despues que el delincuente hubiese realizado alguna de las circunstancias expresadas en los artículos 326 y 327.

ART. 335. — El que arrebate una cosa de valor del poder de la persona que la lleve, sufrirá cárcel en primero ó segundo grado, segun la gravedad del caso.

ART. 336. — El que obligue á otro á firmar, otorgar ó entregar una escritura pública, letra, vale ó documento, usando de violencia en la persona, sufrirá cárcel en tercer grado.

TITULO 2.°

DE LA USURPACION.

ART. 337. — El que empleando violencia despoje á otro de la posesion de una cosa raiz, ó del uso, usufructo ó servidumbre que en ella goce, sufrirá reclusion en primero ó segundo

grado, y multa de veinte á doscientos pesos, segun la entidad de lo usurpado y la calidad de la violencia.

Si el despojo se verificare en cuadrilla, se aplicará el máximum de la multa, y reclusion en tercer grado.

Si se cometiere sin violencia, y solo por fraude ó astucia, la pena corporal será arresto mayor en tercero ó cuarto grado.

ART. 338. — El que para cometer usurpacion destruya ó altere los términos ó linderos de las fincas ó heredades, sin causar eyeccion, sufrirá reclusion en primer grado y multa de veinte á doscientos pesos.

En la misma pena incurrirá el que usurpe el derecho de regadío, variando el curso de las aguas.

Si solo variare la anchura de las tomas ó cauces, la pena se reducirá á la multa.

TITULO 3.°

DE LOS DEUDORES PUNIBLES.

ART. 339. — El deudor alzado sufrirá cárcel en cuarto grado.

El quebrado fraudulento, cárcel en segundo grado.

El quebrado simplemente culpable, arresto mayor en cuarto grado.

ART. 340. — En los casos segundo y tercero del precedente artículo, se rebajará un grado

de la respectiva pena, si la quiebra no excede del veinticinco por ciento del capital, ó no llega á mil pesos.

ART. 341. — El deudor que niegue la deuda, oculte ó enagene maliciosamente sus bienes, ó simule créditos en fraude de sus acreedores, sufrirá reclusion en cuarto grado, si la deuda fuere de diez mil pesos ó mas.

Por cada mil pesos menos, se rebajará un término de la pena hasta llegar al primer grado.

Si la deuda no llega á mil pesos, pero pasa de ochocientos, la pena será arresto mayor en cuarto grado; rebajándose un término por cada cien pesos de menos.

ART. 342. — Se aplicarán respectivamente las mismas penas del artículo anterior :

1.° A los deudores y fiadores, que, al tiempo de contraer sus respectivas obligaciones, presenten como bienes responsables los que no podian ser obligados, ó callen ú oculten sus gravámenes ó hipotecas :

2.° A los que, á sabiendas, compren ó encubran los bienes que enagene ú oculte el deudor en fraude de sus acreedores.

ART. 343. — En las causas contra deudores punibles, servirá de bastante sumario la calificacion de la quiebra hecha conforme al Código de Comercio, ó la prueba sobre el fraude, ocultacion ó negativa temeraria, legalmente producida en juicio civil.

ART. 344. — El deudor queda exento de la pena, si su acreedor le releva de ella, ó si prueba que ha faltado á su deber por caso fortuito.

TITULO 4.º

DE LAS ESTAFAS Y OTRAS DEFRAUDACIONES.

ART. 345. — Todo el que con nombre supuesto, ó bajo calidades imajinarias, falsos títulos ó influencia mentida, defraude á otro, aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones, ó valiéndose para el efecto de cualquier otro ardid ó engaño; será castigado:

1.º Con arresto mayor en segundo ó tercer grado, si la defraudacion no excede de cincuenta pesos:

2.º Con reclusion en primero ó segundo grado, si pasa de cincuenta pesos y no llega á quinientos:

3.º Con cárcel en primero ó segundo grado, si excede de quinientos pesos.

ART. 346. — Sufrirán respectivamente las penas anteriores, con aumento de un grado:

1.º Los que defrauden á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entreguen en virtud de un título obligatorio:

2.º Los plateros, joyeros ó prenderos, que cometan defraudacion, alterando la calidad, ley ó peso de los metales, en las obras que vendieren ó se les hubiese confiado; ó cambiando los diamantes ú otras piedras preciosas, con falsas ó de inferior calidad; ó vendiendo perlas ó piedras falsas por finas:

3.º Los comerciantes y traficantes que

defrauden al comprador, vendiéndole como de oro, plata ú otro metal fino, objetos que sean de distinta materia ó ley;

4.° Los que hagan uso de pesas ó medidas falsas:

5.° Los que defrauden con pretexto de supuesta remuneracion á los jueces ó á otros empleados públicos:

6.° Los que en perjuicio de otro, nieguen haber recibido, ó se apropien ó distraigan dinero, efecto ó cualquiera otra cosa mueble que se les hubiere dado en depósito, comision, administracion ú otro título que produzca obligacion de entregar ó devolver:

7.ª Los que defrauden haciendo suscribir con engaño algun documento:

8.° Los que cometan alguna defraudacion abusando de firma en blanco, y extendiendo con ella algun documento, en perjuicio del mismo que la dió ó de un tercero:

9.° Los que se nieguen á restituir la cosa agena que hubiesen encontrado perdida, ó el depósito miserable que se les hubiese confiado:

10.° Los que cometan el fraude en escritura pública, ó abusando de la confianza que en ellos se hubiese depositado.

ART. 347. —Sufrirán respectivamente un grado menos de las penas señaladas en el artículo 345, los que cometieren defraudacion, sustrayendo, ocultando ó inutilizando, en todo ó en parte, algun proceso, expediente, documento ú otro papel importante.

ART. 348. —El que fingiéndose dueño de una

cosa la enagene, grave, arriende ó empeñe, ó disponga de ella como libre á sabiendas que está gravada, será castigado con una multa del tanto al doble del valor del perjuicio que cause,

ART. 349. — El que abuse de las necesidades, debilidades ó pasiones de un menor, para privarle de los bienes muebles de que pueda disponer, ó hacerle firmar documentos de pago, bajo cualquier forma que se hiciere ó disfrazare esta negociacion, será castigado con cárcel en primer grado y multa, en favor del menor, del uno al diez por ciento de los bienes vendidos, ó de la cantidad del pagaré ú obligacion otorgada.

ART. 350. — Los que soliciten dádiva ó promesa para nò tomar parte en una sabasta pública, ó fingidamente se presenten como postores para perjudicar al fisco, á los establecimientos públicos, ó á los verdaderos licitadores, sufrirán arresto mayor en primer grado, y multa del medio al uno por ciento sobre el valor de la cosa subastada.

ART. 351. — El que estafe á los particulares, vendiendo la prenda sobre la cual prestó dinero, ó apropiándosela ó disponiendo de ella sin previa tasacion judicial y remate público, sufrirá arresto mayor en primer grado, y multa de ciento á quinientos pesos en favor de la parte damnificada.

ART. 352. — El prestamista sobre prendas que no lleve razon de la cantidad que presta y del valor de la prenda, y que no dé al interesa-

do una cópia de dicha razon, sufrirá multa de diez á cien pesos.

Si recibiere prenda de un doméstico, hijo de familia ó persona notoriamente vaga, perderá ademas la cantidad del préstamo.

ART. 353. — El que publicare una produccion literaria sin consentimiento de su autor, sufrirá una multa de veinticinco á trescientos pesos, si no hubiere expendido ningun ejemplar. En caso contrario, se duplicará la multa, sin perjuicio del comiso.

En las mismas penas incurrirán los que, sin consentimiento del autor, representen ó hagan representar una obra dramática, ó publiquen sus invenciones en ciencias ó artes.

TITULO 5.°

DE LOS INCENDIOS Y OTROS ESTRAGOS.

ART. 354. — El que de propósito incendiare edificio, buque ó lugar habitado, arsenal, parque de artillería, almacen de pólvora ó astillero, sufrirá penitenciaria en tercer grado.

Si resultase muerte, se aplicará la pena designada en el artículo 232.

ART. 355. — Se aplicará penitenciaria en segundo grado, cuando el incendio sea de almacen, establecimiento industrial ó lugar de morada; de un edificio cualquiera en poblado, aunque no esté destinado á la habitacion; ó de almacen de granos, eras, montes, viñedos, cañaverales, mieses y otros semejantes plantíos.

ART. 356. — El incendiario de otros objetos no comprendidos en los artículos precedentes, sufrirá penitenciaria en primer grado, si el valor de lo incendiado excediere de quinientos pesos.

Si no llegare á esa cantidad, pero pasare de cuatrocientos pesos, la pena será cárcel en cuarto grado; debiendo rabajarse un grado por cada cien pesos de menos.

ART. 357. — El incendio de choza, pajar ó cobertizo, deshabitados, ó de cualquier otro objeto cuyo valor no llegue á cincuenta pesos, y en que no haya peligro de propagacion, será castigado como daño leve.

ART. 358. — Incurrirán respectivamente en las penas señaladas en los precedentes artículos, el que causare estragos por medio de sumersion ó varamiento de nave, explosion de mina, bomba ó máquina de vapor, inundacion, ú otro medio de destruccion ton poderoso como los expresados.

ART. 359. — El que fuere sorprendido con bomba de incendio, mezcla ú otro preparativo conocidamente destinado para incendiar ó causar alguno de los estragos indicados en este título, sufrirá cárcel en cuarto grado, si no diere explicacion satisfactoria del fin á que se proponia aplicar ese elemento de destruccion.

ART. 360. — El culpable de incendio ó estragos no se eximirá de las penas impuestas en este título, aunque para cometer el delito hubiere incendiado ó destruido bienes de su propiedad.

—

TITULO 6.°

DE LOS DAÑOS.

ART. 361. —Los que por cualquier medio que no sea el incendio, ó los demas indicados en el título precedente; cáusen daño en casas, fábricas, ganados, heredades, establecimientos industriales ú otras propiedades agenas; ó en puentes, acequias, caminos ú otros objetos de uso comun, sufrirán arresto mayor en segundo grado y una multa equivalente al duplo del valor del daño causado, que se aplicará á la parte damnificada.

Cuando este valor no llegue á cincuenta pesos, se castigará como falta, á menos que recaiga en ganados.

Si el daño, cualquiera que sea, causare la ruina del ofendido : se agravará en un grado la pena de aresto.

ART. 362. — El que hiciere daño en documentos, expedientes ú otras cosas que no puedan estimarse, sufrirá una multa de veinte á doscientos pesos y arresto mayor en primero ó segundo grado.

ART. 363. — Si el autor del daño no pudiere satisfacer la responsabilidad civil á que le sujeta este Código, sufrirá un grado mas de arresto.

TITULO 7.°

DE LOS JUEGOS Y RIFAS.

ART. 364. — Los que establecieren juegos de suerte ó azar, sufrirán arresto mayor en segundo grado. Si reincidieren, sufrirán cárcel en primer grado.

Los dueños de fondas, cafeés y demas establecimientos de esta especie, que consintieren el juego de azar, sufrirán multa de cincuenta á quinientos pesos.

ART. 365. — Serán castigados con cárcel en primer grado y multa de veinte á doscientos pesos, los que en las casas de juego que corran á su cargo consientan hijos de familia, dependientes de almacenes ú otros establecimientos de comercio ó industria, sirvientes domésticos ó personas notoriamente vagas.

ART. 366. — Los que jueguen ó concurran con tal objeto á las casas de juego á que se refiere el artículo 364, serán penados con arresto mayor en primer grado : los que jugaren á la mala, serán castigados como estafadores.

ART. 367. — El dinero y los efectos encontrados en las mesas de los jugadores sorprendidos *infraganti* delito, se aplicarán á los establecimientos de beneficencia.

ART. 368. — Los que sin licencia de la autoridad competente expendan billetes de rifas, sufrirán arresto mayor en primer grado y multa de diez á cien pesos.

TITULO 8.°

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 369. — Están exentos de responsabilidad criminal y sugetos únicamente á la civil, por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causen :

1.° Los cónyuges: y los ascendientes, descendientes y afines en la misma línea :

2.° El consorte viudo, respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado á poder de otro :

3.° Los hermanos y cuñados, si vivieren juntos :

ART. 370. — La excepcion del artículo anterior no es aplicable á los estraños que participen del delito.

ART. 371. — Las penas señaladas en esta seccion se aplicarán sin perjuicio de la restitucion de la cosa sustraida ó defraudada.

LIBRO TERCERO.

De las faltas y de sus penas.

TITULO 1.°

DE LAS FALTAS CONTRA LA RELIGION.

ART. 372. — El que públicamente blasfema-

re de Dios, será castigado con arresto menor en tercer grado.

Si blasfemare de la vírgen, de los santos ó de los dogmas de la religion, ó los ridiculizare con palabras ó hechos, la pena será arresto menor en segundo grado.

ART. 373. — El que en los templos ó lugares religiosos escandalice con actos de irreverencia, sufrirá arresto menor en primer grado.

TITULO 2.°

DE LAS FALTAS CONTRA LA MORAL.

ART. 374. — El que ofenda públicamente el pudor, con palabras ó alegorías, reticencias ó ademanes obscenos, sufrirá arresto menor en primer grado y multa de dos á diez pesos.

Se aplicará igual pena al que exhibiere ó expendiere pinturas ú otros objetos deshonestos.

ART. 375. — El artista que en sus exhibiciones ó representaciones públicas, incurra en alguna de las faltas del artículo anterior, será castigado con arresto menor en segundo grado y multa de cinco á veinticinco pesos.

ART. 376. — El ebrio escandaloso, será castigado con arresto menor en primer grado y multa de uno á cinco pesos.

ART. 377. — El que incite á un menor al juego, á la embriaguez ó á otro acto inmoral, ó le facilite la entrada en los garitos ú otros sitios de corrupcion, será castigado con arresto menor en quinto grado.

ART. 378. — El dueño de establecimientos públicos en donde haya juegos permitidos por la ley, que consienta en ellos á hijos de familia ó sirvientes domésticos, sufrirá multa de dos á diez pesos.

ART. 379. — El que en los establecimientos públicos falte al pudor ó escandalice con su conducta, sufrirá reprension y multa de dos á veinte pesos.

TITULO 3.°

DE LAS FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y ORDEN PUBLICO.

ART. 380. — Serán castigados con arresto menor en primer grado, y multa de dos á veinte pesos:

1.° Los que formen reuniones que perturben el sosiego de la poblacion:

2.° Los que en algun establecimiento público, falten á las reglas de seguridad prescritas por las autoridades:

3.° Los que en reuniones ó espectáculos públicos, turben el órden con palabras ó con hechos.

ART. 381. — Los que, con violacion de los reglamentos, disparen armas de fuego, toquen campanas, ó causen cualquier detonacion ó ruido que turbe la tranquilidad de los vecinos, serán castigados con reprension y multa de uno á quince pesos.

ART. 382. — Cualquiera otra infraccion de

las disposiciones reglamentarias, que dictare la autoridad competente para mantener el órden y la tranquilidad de las poblaciones, se castigará segun la naturaleza de la falta, con arresto menor en segundo ó tercer grado, ó con multa de uno á treinta pesos.

TITULO 4.°

DE LAS FALTAS CONTRA EL ASEO Y ORNATO PUBLICO.

ART. 383. — Los que arrojen en las plazas, calles ó casas particulares, escombros ó materias inmundas, sufrirán multa de uno á veinticinco pesos.

ART. 384. — Los que en las alamedas ú otros sitios de recreo público, corten árboles, arranquen ó dañen de cualquier manera las plantas, deterioren las estátuas, pinturas ú otros adornos, sufrirán arresto menor en primer grado, ó multa de dos á veinte pesos.

TITULO 5.°

DE LAS FALTAS CONTRA LA SALUBRIDAD PUBLICA.

ART. 385. — Los que infrinjan los reglamentos sanitarios dados por la autoridad, ó las reglas higiénicas acordadas en tiempo de epidemia, sufrirán arresto menor en segundo grado y multa de uno á diez pesos.

Si los infractores fueren directores ó empleados de hospitales, ó dueños de mataderos, po-

sadas, fondas ó puestos en donde se expendan comestibles, se aumentará el arresto en uno ó dos grados, y la multa desde el tanto hasta el quíntuplo de la designada en el precedente inciso.

ART. 386. — Los boticarios ó traficantes que contravengan á las reglas establecidas para la elaboracion, depósito ó venta de materias inflamables ó corrosivas, ó de productos químicos ú otros efectos de reconocido peligro para la vida ó la salud, sufrirán arresto menor en tercer grado y multa de cuatro á veinte pesos.

ART. 387. — Los fonderos, abastecedores y vivanderos, que estafen á los consumidores, en la calidad ó cantidad de los artículos que expendan, sufrirán multa de dos á diez pesos, si la estafa no excediere de veinte pesos. En caso de exceder, serán castigados como reos de delito.

ART. 388. — Los que infrinjan las disposiciones reglamentarias que dicte la autoridad competente, para el uso ó distribucion de las aguas potables ó de regadío, sufrirán arresto mayor en segundo grado y multa de cinco á veinticinco pesos.

ART. 389. — Quedan sujetos á las penas del artículo anterior, los que falten á la legalidad de los pesos y medidas, ó quebranten las reglas prescritas por la autoridad para ferias, mercados, mataderos, conservacion de caminos ó alumbrado público.

ART. 390. — En las infracciones que cometan los directores del alumbrado por gas de ferro-

carriles, provision general de aguas ú otras empresas semejantes, podrá extenderse la multa desde veinticinco hasta quinientos pesos, conforme á la gravedad de la falta.

TITULO 6.°

DE LOS DAÑOS LEVES.

ART. 391. — Sufrirá multa de dos á veinte pesos, el que cause en la propiedad agena algun daño cuyo importe no llegue á cincuenta pesos.

Si se cometiere el daño obstruyendo los acueductos, ó desviando las aguas potables ó de regadío, la multa no bajará de cuatro pesos.

ART. 392. — El que cause daño en heredad agena, con ganados ó con animales de labranza, sufrirá una multa equivalente al valor del daño.

ART. 393. — El que destruya ó deteriore en el campo, choza, cerca ó albergue, será castigado con arresto menor en primer grado y multa de cinco á veinticinco pesos.

TITULO 7.°

DE LAS LESIONES É INJURIAS LEVES.

ART. 394. — El que cause una lesion ó maltratamiento leve, que no impida al ofendido continuar en su trabajo ú ocupacion ordinaria ni le demande asistencia de facultativos, sufri-

rá arresto menor en segundo grado y multa de cinco á veinticinco pesos.

Si estas faltas se cometieren contra alguna de las personas designadas en el inciso tercero, artículo 282, se castigarán como delitos, con arresto mayor en segundo grado.

ART. 395. — Los que injurien levemente á otro, serán castigados con arresto menor en primero ó segundo grado, y una multa proporcionada á la condicion del ofendido respecto del ofensor, con tal que no exceda de cincuenta pesos.

Si la injuria se infiriere en el calor de una reyerta, se castigará con represion y multa de dos á diez pesos.

TITULO 8.°

DISPOSICIONES COMUNES A LAS FALTAS.

ART. 396. — Los cómplices y encubridores de faltas, sufrirán una pena proporcionada á la de los autores, segun el prudente arbitrio del juez.

ART. 397. — El comiso de los instrumentos con que se cometa la falta y de los efectos que de ella resulten, se decretará segun el prudente arbitrio del juez.

Los útiles destinados para el juego prohibido; las llaves maestras, ganzúas, medidas y pesas falsas; las bebidas y comestibles nocivos ó adulterados, y otros efectos análogos, se decomisarán en todo caso.

ART. 398. —Toda falta lleva consigo la reparacion del daño y de los perjuicios que cause, á mas de la pena que le este designada.

ART. 399. —En los casos en que se deja al arbitrio del juez el castigar las faltas con arresto menor ó con multa, se preferirá la multa si no hubiere habido depravacion de parte del culpable.

ART. 400. —Cualquiera falta que estando calificada de tal, no resulte comprendida en los títulos precedentes, será castigada con arresto menor que no exceda del cuarto grado, ó con multa que no pase de cincuenta pesos.

ERRATAS NOTABLES DEL CODIGO PENAL.

PAG.	LINEA.	DICE.	LEASE.
3....	2....	eximen.....	extinguen.
11	La línea 15 que dice "*La de sujecion á la vijilancia de la autoridad,*" debe ser el último inciso del artículo 24.		
25....	6....	la penitenciaria...	penitenciaria.
28....	8....	donde.....	en donde.
81....	9....	por adulterio no po-	por adulterio, si se declara no haber lugar al divorcio no po-
97....	6....	delincuente.....	codelincuente.
100....	2....	DE LAS ESTAFETAS..	DE LAS ESTAFAS.

INDICE

DEL

CODIGO PENAL.

LIBRO PRIMERO.

De los delitos, de los delincuentes y de las penas en general.

SECCION PRIMERA.

De los delitos y de las faltas en general..... 1

SECCION SEGUNDA.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN Ó MODIFICAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

TITULO I..... De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal..... 3
TITULO II..... De las circunstancias que atenuan la responsabilidad criminal..... 4
TITULO III..... De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal..... 5

SECCION TERCERA.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DELINCUENTES.

TITULO I..... De los que tienen responsabilidad criminal..... 7
TITULO II..... De los que tienen responsabilidad civil..... 8

SECCION CUARTA.

DE LAS PENAS.

TITULO I..... De las penas y de su duracion..... 10
TITULO II..... De los grados y términos en que se dividen las penas..... 13
TITULO III..... De las penas que llevan consigo otras accesorias..... 17

SECCION QUINTA.

DE LA APLICACION DE LAS PENAS.

TITULO I..... Disposiciones generales..... 19
TITULO II..... De la aplicacion de las penas segun las circunstancias que modifican la responsabilidad criminal..... 21
TITULO III..... De la aplicacion de la pena al reo que quebranta la sentencia..... 23
TITULO IV..... De la ejecucion de las penas..... 24

SECCION SEXTA.

Del modo de hacer efectiva la responsabilidad civil..... 28

SECCION SEPTIMA.

De la prescripcion en materia penal..... 30

LIBRO SEGUNDO.

De los delitos y de sus penas.

SECCION PRIMERA.

De los delitos contra la religion 32

SECCION SEGUNDA.

DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO.

TITULO I..... Delitos de traicion á la Patria..... 34
TITULO II..... Delitos que comprometen la independencia del Estado..... 36
TITULO III..... Delitos contra el Derecho de Gentes..... 37

SECCION TERCERA.

DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO.

TITULO I..... Delitos contra la Constitucion política del Estado..... 39
TITULO II..... Delitos de rebelion..... 39
TITULO III..... Delitos de sedicion..... 41
TITULO IV..... Delitos de motin y asonada..... 43
TITULO V..... Disposiciones comunes á los tres títulos precedentes..... 44
TITULO VI..... Atentados y desacatos contra la autoridad..... 45
TITULO VII..... Delitos contra el ejercicio del sufragio..... 47

SECCION CUARTA.

De los delitos contra la salubridad pública..... 49

SECCION QUINTA.

DE LOS DELITOS PECULIARES A LOS EMPLEADOS PUBLICOS.

TITULO I..... De la usurpacion de autoridad..... 51
TITULO II..... De los abusos de autoridad..... 52
TITULO III..... Del prevaricato..... 54
TITULO IV..... Del cohecho..... 55
TITULO V..... De la insubordinacion de los empleados públicos é inexactitud en el ejercicio de sus funciones..... 56
TITULO VI..... De la infidelidad en la custodia de presos..... 57
TITULO VII..... De la infidelidad en la custodia de documentos..... 58
TITULO VIII.... De la revelacion de secretos..... 59
TITULO IX..... De la malversacion de caudales públicos..... 60
TITULO X..... De los fraudes y exacciones..... 62

SECCION SEXTA.

DE LAS FALSEDADES.

TITULO I..... De la falsificacion de sellos, firmas y marcas..... 64
TITULO II..... De la falsificacion de documentos en general..... 65
TITULO III..... De la falsificacion de documentos de crédito..... 66
TITULO IV..... De la falsificacion de moneda..... 67
TITULO V..... Del falso testimonio..... 69
TITULO VI..... Disposiciones generales..... 70

SECCION SEPTIMA.

DE LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

TITULO I..... Del homicidio..... 71
TITULO II..... Del infanticidio..... 74

TITULO III..... Del aborto..... 74
TITULO IV..... De las lesiones corporales..... 75
TITULO V..... Del duelo..... 78

SECCION OCTAVA.

DE LOS DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD.

TITULO I..... Del adulterio..... 80
TITULO II..... De la violacion, estupro, rapto y otros delitos..... 81

SECCION NOVENA.

DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR.

TITULO UNICO... De las injurias y calumnias..... 84

SECCION DECIMA.

DE LOS DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

TITULO I..... De la suposicion de partos y otras usurpaciones del estado civil..... 86
TITULO II..... De los matrimonios ilegales..... 87

SECCION UNDECIMA.

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL, INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO Y OTRAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

TITULO I..... De los atentados contra la libertad..... 89
TITULO II..... De la sustraccion de menores..... 90
TITULO III..... De la violacion del domicilio..... 92
TITULO IV..... De las amenazas y coacciones..... 93
TITULO V..... De la violacion de secretos..... 94

SECCION DUODECIMA.

DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD PARTICULAR.

TITULO I..... De los robos y hurtos..... 95
TITULO II..... De la usurpacion..... 97
TITULO III..... De los deudores punibles..... 98
TITULO IV..... De las estafetas y otras defraudaciones.... 100
TITULO V..... De los incendios y otros estragos..... 103
TITULO VI..... De los daños..... 105
TITULO VII..... De los juegos y rifas..... 106
TITULO VIII.... Disposiciones generales..... 107

LIBRO TERCERO

De las faltas y de sus penas.

TITULO I..... De las faltas contra la Religion..... 107
TITULO II..... De las faltas contra la moral..... 108
TITULO III..... De las faltas contra la seguridad y órden público..... 109
TITULO IV..... De las faltas contra el aseo y ornato público..... 110
TITULO V..... De las faltas contra la salubridad pública..... 110
TITULO VI..... De los daños leves..... 112
TITULO VII..... De las lesiones é injurias leves..... 112
TITULO VIII.... Disposiciones comunes á las faltas..... 113

FIN

THE NEW YORK PUBLIC LIBRARY
REFERENCE DEPARTMENT

This book is under no circumstances to be taken from the Building

Form 410